OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

# FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 09 de julio 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en cuaderno principal ID 52.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER/ 011-2001-00461.

# RV: RAD 11-2001-461 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CAMILO OVIEDO GARCIA CONTRA RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO Y OTRO - SOLICITA REMATE

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/06/2021 12:36

1 archivos adjuntos (609 KB)

INTERPONE RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE TERMINA EL PROCESO POR REESTRUCTURACION RICARDO AMAURY PATIÑO.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

---

**De:** coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com <coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com>
**Enviado:** jueves, 3 de junio de 2021 12:15
**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juan Zapata <abogado2@grupoconsultordeoccidenteltda.com>
**Asunto:** RE: RAD 11-2001-461 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CAMILO OVIEDO GARCIA CONTRA RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO Y OTRO - SOLICITA REMATE

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Reciban un cordial saludo

Adjunto memorial para el proceso identificado en el asunto de este correo, mediante el cual se interpone recurso de reposición .

Por favor confirmar la recepción de este correo y la correcta apertura y legibilidad del archivo adjunto.

Cordial saludo,

**Susana M. Chaves S.**
Coordinadora Jurídica
GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.
Cll. 10 # 4-40 Of. 312 Edificio Bolsa de Occidente Cali - Valle
PBX: 8959269 8859046

Señor:
**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**
**E. S. D.**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **CAMILO OVIEDO GARCIA (CESIONARIO)**
Demandado: **RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO**
**VALDEMAR ESPINOSA**
Radicación: **11-2001-461**

**PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO,** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29123630, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través de este escrito, y estando dentro del término legal, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto No. 1197 del 10 de mayo de 2021, con el propósito que se modifique la decisión adoptada en la referida providencia y de ordene la continuación del proceso, petición que sustento a continuación:

**LA MOTIVACION DEL DESPACHO:**

El despacho para sustentar la decisión de poner fin al cobro compulsivo en virtud de la ausencia del requisito de la reestructuración de la obligación, realiza un resumen de la evolución jurisprudencial que ha tenido el análisis del parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999, llegando a la conclusión que, conforme a lo que él considera *"novísima jurisprudencia"* se impone la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por falta del requisito de reestructuración del crédito, aún a pesar de la existencia de embargo de remanentes decretado al interior del proceso, e indica textualmente que: *"si bien es cierto el ejecutado está siendo perseguido por la propiedad horizontal para el pago de las cuotas de administración, dicho proceso por la vocación que impone y por la voluntad de las partes en un posible arreglo que lleguen sucumbirá a la terminación, aspecto que obliga a que esta judicatura a defender el derecho a la vivienda y por ende a decretar la terminación extrañada, al materializarse todos los postulados que regulan el tema, por lo cual sale airoso el derecho a la vivienda, que tanto buscan proteger las Altas Cortes con su nueva jurisprudencia y que en el presente se está aplicando"*

**LA REPLICA DE LA SUSCRITA**

El legislador al expedir la Ley 546 de 1999 tuvo como objetivo establecer la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios en aras de que el deudor lograra un acuerdo de reestructuración con la entidad financiera que le permitiera someterse a unas condiciones crediticias más favorables (atendiendo su capacidad de pago) en salvaguarda del derecho fundamental a la conservación de la vivienda. En desarrollo jurisprudencial, las razones constitucionales de las altas Cortes, que han desatado el examen del tema de la reestructuración de las obligaciones, es el amparo del derecho fundamental de los deudores a gozar y disfrutar de una vivienda digna y darle las prerrogativas suficientes para que la crisis económica ocasionada por el desbordamiento de la inflación y la

metodología aplicada para el cálculo de la UPAC que incluía la tasa DTF, no le prive del mismo, por tanto, es claro para la comunidad jurídica y para la suscrita apoderada que en todo crédito DE VIVIENDA otorgado en UPAC es requisito indispensable para su cobro por la vía judicial haber agotado el trámite de reestructuración, sin importar si la obligación a 31 de diciembre de 1999 se encontraba al día o en mora, sin que incida el año de iniciación del proceso y sin que importe si la obligación estuvo previamente demandada en otro proceso anterior o posterior al 1 de enero del año 2.000 y que la única exceptiva aceptada por la Corte Suprema de Justicia, correspondía a que en el proceso se hubiera decretado embargo de remanentes, pues se tiene claro que, tal como lo manifestó la Corte *"En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor".*

Fue así como, en desarrollo de la sentencia SU-787 de 2012, la Corte Constitucional, haciendo uso de la facultad unificadora de la jurisprudencia, fue contundente al exponer que la terminación de la ejecución cuando dentro del proceso existiera embargo de remanentes decretado, se tornaría inoficiosa y no abogaría por los fines constitucionales a favor de los cuales nació a la vida jurídica, como el derecho constitucional a la conservación de la vivienda digna y por tanto se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, el cual debía continuar.

El argumento sobre el cual el despacho basa su decisión es la Sentencia STC 14779-2019 del 30/10/2019, correspondiente a un fallo en una acción de tutela, en donde el accionante reclamaba la protección de sus derechos los cuales consideraba vulnerados por cuenta de un despacho que revocó la orden de terminación de un proceso ejecutivo en el cual se estaba cobrando un crédito otorgado para vivienda, sin que se hubiera acreditado la reestructuración de la obligación, con el único soporte referido a que existía un cobro coactivo vigente, entonces Señor Juez, corresponde a unas circunstancias fácticas completamente diferentes a las que se revisan en el caso materia de autos, y debe tener el juez en cuenta que los fallos de tutela tienen solamente efectos interpartes, nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Tampoco tuvo en cuenta el funcionario, que lo que denominó "*novísima jurisprudencia*" corresponde a un fallo proferido en octubre de 2019, pero no tuvo en cuenta el argumento esgrimido por la suscrita basado en un fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, proferido el 9 de diciembre de 2020, es decir, un fallo dictado por una autoridad judicial de la misma jerarquía, pero posterior por más de un año al que le sirvió de fundamento para terminar el proceso y sin embargo, no hace valoración alguna de mismo, ni le merece pronunciamiento alguno, lo cual denota una falta de valoración del material probatorio que tiene a su cargo, dando prelación a la aplicación de un fallo de tutela sobre uno de unificación y aplicando un fallo anterior a otro, proferido por el magistrado de la misma entidad y categoría un año y dos meses después.

Y es que debo insistir, que la Corte Suprema de Justicia ha proferido fallos posteriores al que el juzgado tuvo en cuenta para tomar la fatal decisión, ejemplo de ellos es la STC11199-2020 del 9 de diciembre de 2020, que allegué a su despacho, el 20 de enero de 2021, acompañando mi escrito por medio del cual interpuse recurso de reposición contra el auto No. 2397 del 9 de diciembre de 2020, en las que se indicó:

> *"4.3. Sin embargo, téngase en cuenta que la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: «[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación» (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional).*
> *4.4. Bajo las anteriores premisas, de la lectura detenida de la providencia criticada, se advierte que, si bien el Tribunal cuestionado apuntaló a la ausencia de la reestructuración de las obligaciones objeto de recaudo, omitió realizar el estudio atinente a la imposibilidad de finiquitar la ejecución hipotecaria ante la existencia del proceso ejecutivo singular adelantado en contra de uno de los deudores y el decreto del embargo de los predios hipotecados en dicho asunto".*
> STC11199-2020

Y ahora traigo a colación un pronunciamiento de esta anualidad (adjunto), correspondiente a un fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2021, magistrado ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta, quien dentro de las consideraciones sentó:

> *"Demarcada en esos términos la controversia, anunció que «la decisión confutada habrá de refrendarse» en consideración a que «si bien el parágrafo del artículo 135 ibidem, estipula que la causal en comento no es susceptible de convalidación, en el caso particular, tal como lo resaltó la señora Juez, es evidente que en otrora oportunidad la entonces togada que apoderó a los convocados solicitó clausurar el asunto con estribo en supuestos similares que, en concreto, se resumen en la ausencia de la reestructuración de la obligación. Véase que, al efecto, en decisión del 16 de junio de 2016, la autoridad de primer grado la encontró fundada, pero al ser objeto de alzada, la Colegiatura en proveído del 13 de diciembre siguiente, la revocó, para en su lugar, continuar el trámite correspondiente. Y es que el tópico en cuestión, quedó claro que no es plausible exigir la reestructuración porque no concurren las exigencias tanto legales como jurisprudenciales. Así las cosas, no cabe la menor duda que tal cuestión, ciertamente, ya fue zanjada mediante una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, tornándose, en consecuencia, inviable volver sobre ello, en tanto que aceptar un nuevo escrutinio, implicaría desconocer instituciones como la cosa juzgada y la seguridad jurídica que rodean la determinación, máxime cuando no vislumbra el despacho situaciones diferentes o modificativas de la anterior".*
>
> *Como se ve, la determinación que ahora cuestiona la querellante reprodujo lo dicho en el auto de 13 de diciembre de 2016, mediante la cual la fustigada colegiatura, frente a una solicitud de reestructuración con idéntico sustrato fáctico a la petición de invalidez que incumbe a esta tramitación, consideró improcedente ese remedio contractual, en observancia a que la eventual terminación del juicio*

*hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio.*

*En aquella oportunidad, el tribunal precisó que «el Alto Tribunal de Justicia, ha reiterado que "…la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanente 8…), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada". En este orden de ideas, si bien no existe duda que el derecho a la reestructuración era aplicable al sub lite por haber sido una obligación adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, para la adquisición de vivienda a largo plazo, al revisar el expediente se observa que mediante oficio 3188 del 30 de octubre de 2003, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá comunicó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá que mediante proveído del 26 de septiembre de esa anualidad, se "decretó el EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar…"».*

*Ante tales razonamientos, no cabe tener por acreditado el desafuero jurídico que se enrostró al fallador convocado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.*

De igual manera, el de segunda instancia, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 24 de marzo de 2021, magistrado ponente Doctor Fernando Castillo Cadena, quien, para sustentar su decisión de confirmar el fallo impugnado, indicó:

*"De ahí que, el colegiado hizo un estudio pormenorizado de las situaciones fácticas del proceso y de las normas que regulan la materia, encontró que no procedía la nulidad alegada por cuanto la solicitud de reestructuración ya fue zanjada, en auto del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual dicha corporación, consideró improcedente ese remedio contractual, en observancia a que la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio, por lo tanto no había lugar a realizar un nuevo escrutinio sobre el tema, además no era admisible utilizar casos análogos, ya que el trámite de marras, no cumplía con lo establecido en el artículo 29 de la Carta Magna que rige nuestra nación".*
STL32473247-2021

De una simple revisión del proceso se tiene que existe embargo de remanentes decretado, lo cual constituye una causal *supra legal* eximente de la exigencia de terminación del compulsivo ante la carencia de la reestructuración del crédito porque la terminación de la ejecución se tornaría inoficiosa y no abogaría por los fines constitucionales a favor de los cuales nació a la vida jurídica como el derecho constitucional a la conservación de la vivienda digna, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación hasta el remate del bien, y el efecto no habría

beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercer acreedor de menor derecho, afectando la prelación legal establecida por el legislador en el Código civil.

Al existir cierto grado de indeterminación en las normas jurídicas y multiplicidad de operadores judiciales que pueden llegar a entendimientos distintos sobre su alcance, resulta necesario que los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones cumplan una función de unificación jurisprudencial que brinde a la sociedad "cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad" y se garantice el derecho constitucional a que las decisiones "se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico" (seguridad jurídica). Lo anterior es fundamental en la formulación del Estado Social de Derecho, en el cual no basta la sola enunciación constitucional de la igualdad formal ante la ley, sino que es necesario "además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario".

Mediante la unificación de la jurisprudencia, se logra la unidad del ordenamiento jurídico y se garantiza el derecho a la igualdad en un Estado de Derecho que reconoce la autonomía judicial y la separación de las ramas del poder público, en efecto, si cada juez, al momento de interpretar la ley, le confiere en sus sentencias un sentido diferente a una misma norma, sin que el propio ordenamiento consagre mecanismos orientados a tal unificación, habrá caos, inestabilidad e inseguridad jurídica. Las personas no podrían saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en un país.

La Corte Constitucional reafirmó la importancia de la función de unificación de los órganos de cierre de cada jurisdicción y la posibilidad de que su desconocimiento tenga consecuencias penales, al respecto indico:

> ***5.1.*** *Esta Corporación ha sido enfática en señalar que el precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes. En la sentencia C-335 de 2008, la Corte se refirió a las decisiones de todos los órganos de cierre jurisdiccional y reiteró el carácter vinculante de su jurisprudencia, en los siguientes términos:*
>
> *"De allí que, reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares".*
> Sentencia SU354/17
>
> (…)
>
> *Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al*

> *apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general."*

Esta posición se ratificó también en la sentencia C-539 de 2011:

> *"En cuanto al margen de libertad interpretativa de las autoridades administrativas, al momento de aplicar una norma a un caso en particular, ha señalado esta Corte que éstas se enfrentan a una gama de posibles interpretaciones, frente a las cuales deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional".*

Una sentencia constitucional es un acto procesal, decisión de un colegio de jueces dirigida a la interpretación e integración creadora del derecho, las sentencias constitucionales son consideradas actualmente por la doctrina como fuente del derecho, tienen importancia precisamente porque cautelan, fundamentalmente, dos aspectos que son clave: los derechos fundamentales y la jerarquía normativa.

Considero señor Juez, con todo respeto, que su decisión está en contravía de lo ordenando en la SU787 de 2012 y tratándose de una sentencia de unificación tiene un carácter vinculante que no puede ser válidamente desconocido, sino que constituye un precedente de obligatoria observancia por los ciudadanos, servidores públicos y operadores judiciales.

**DEJO SUSTENTADO EL RECURSO DE REPOSICION, CON RAZONES SUFICIENTES PARA REVOCAR EL AUTO ATACADO, EN CASO DE NO REPONER, POR SER SOLICITADO COMO SUBSIDIARIO EL RECURSO DE APELACION Y SIENDO PROCEDENTE A LA LUZ DEL ARTICULO 321 DEL CGP, SOLICITO SE SIRVA CONCEDER LA ALZADA.**

Del Señor Juez, con respeto,

**PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO**
C.C. No. 29.123.630 de Cali.
T.P. No. 153.365 DEL C.S.J.

ELABORÓ: S.CH.
**GCO: 378/02062021**
MEMORIALES/ RECURSO DE REPOSICION y SUBAPELACION RICARDO AMAURY PATIÑO CONTRA AUTO QUE ORDENÓ LA TERMINACION DEL PROCESO POR FALTA DE REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**
**Magistrado Ponente**

**STC1776-2021**
**Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-00417-00**
(Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **Regina de Belén Varona López** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de la misma ciudad**; trámite al cual fueron vinculados el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la localidad en cita y los intervinientes en el coactivo nº 2001-00962.

## ANTECEDENTES

1. En nombre propio, la accionante reclama la protección de su derecho al debido proceso, el cual estima trasgredido con los autos –de primera y segunda instancia- de 4 de octubre de 2019 y 3 de febrero de 2021, mediante los cuales los juzgadores encartados negaron la solicitud de

nulidad que ella formuló con fundamento en la falta de reestructuración del crédito hipotecario materia del recaudo, contrariando, según su criterio, la normativa y los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto.

2. En consecuencia, pide que se deje sin efecto lo actuado en dicho juicio «*incluyendo el mandamiento de pago*».

**RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

1. La magistratura accionada dijo atenerse al contenido de la providencia que censura la accionante.

2. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá dijo ser ajeno a las providencias materia de censura, por cuanto envió el expediente a los jueces de ejecución después de haber emitido sentencia en el coercitivo que incumbe a esta tramitación.

3. La Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá hizo un breve recuento de lo acontecido en la ejecución que aquí interesa y enfatizó que las providencias que allí se emitieron no involucran una vía de hecho que habilite la intervención del juez constitucional, por lo que pidió desestimar la salvaguarda.

4. Systemgroup S.A.S. dijo carecer de legitimación en la causa dado que las pretensiones están dirigidas contra dos autoridades judiciales por el proferimiento de providencias en las que no tuvo participación alguna.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si el tribunal convocado lesionó la garantía fundamental invocada en el libelo introductor, al confirmar la desestimación de la solicitud de nulidad que formuló la aquí accionante con fundamento en la falta de reestructuración del crédito hipotecario objeto de la ejecución que se adelanta en su contra.

Lo anterior, en la medida en que, si bien el reclamo involucra la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, fue la dictada por su superior jerárquico funcional la que definió el asunto. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que:

> *«(…) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada»* (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015).

### 2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, se ha dicho y reiterado, en línea de principio,

que la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones de naturaleza judicial, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, al juez constitucional no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Por regla de excepción, se tienen aquellos casos en donde el funcionario ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico.

**3. Solución al caso concreto - razonabilidad de la providencia cuestionada.**

Al revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, mediante la cual se refrendó la negativa impartida a la petición de invalidez procesal elevada por quien hoy acciona, no logra advertirse la vulneración del derecho fundamental invocado, en razón a que tal determinación obedeció a una hermenéutica respetable de los elementos de juicio que obraban en la foliatura, así como a una aplicación seria y fundamentada de las normas y la jurisprudencia que regulan la materia.

En tal sentido, la magistratura inició memorando que «*son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme*

*a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador. El artículo 135 ibidem, establece que deberá ser alegada por el sujeto con interés para proponerla. Igualmente reza que el Funcionario rechazará de plano la "… que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación…". A su turno, el canon siguiente, estipula que se entenderá convalidada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; quien tenía interés, la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; o, si a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*».

Seguidamente, anotó que, «*en el caso sub-examine, la solicitud de invalidez se soporta, en lo medular, en la falta de reestructuración de la obligación que tuvo origen en un crédito otorgado en UPAC. En esas condiciones, reitera el impugnante que el juicio debió declararse terminado, en tanto que se desconoció la ley de vivienda 546 de 1999; y, de contera, la extensa línea jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional y Suprema de Justicia que han tratado sobre su obligatoriedad en esta clase de causas. A su juicio, se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso. La señora Juez la rechazó in limine al considerar que la parte demandada, desde vieja data, ha venido actuando a través de diferentes abogados sin que hubiera alegado las circunstancias aquí expuestas. Además, advirtió que el requisito extrañado, ha sido un asunto discutido en las dos instancias*».

Demarcada en esos términos la controversia, anunció que «*la decisión confutada habrá de refrendarse*» en consideración a que «*si bien el parágrafo del artículo 135 ibidem, estipula que la causal en comento no es susceptible de convalidación, en el caso particular, tal como lo resaltó la señora Juez, es evidente que en otrora oportunidad la entonces togada que apoderó a los convocados solicitó*

*clausurar el asunto con estribo en supuestos similares que, en concreto, se resumen en la ausencia de la reestructuración de la obligación. Véase que, al efecto, en decisión del 16 de junio de 2016, la autoridad de primer grado la encontró fundada, pero al ser objeto de alzada, la Colegiatura en proveído del 13 de diciembre siguiente, la revocó, para en su lugar, continuar el trámite correspondiente. Y es que el tópico en cuestión, quedó claro que no es plausible exigir la reestructuración porque no concurren las exigencias tanto legales como jurisprudenciales. Así las cosas, no cabe la menor duda que tal cuestión, ciertamente, ya fue zanjada mediante una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, tornándose, en consecuencia, inviable volver sobre ello, en tanto que aceptar un nuevo escrutinio, implicaría desconocer instituciones como la cosa juzgada y la seguridad jurídica que rodean la determinación, máxime cuando no vislumbra el despacho situaciones diferentes o modificativas de la anterior*».

Agregó que «*tampoco es admisible pretextar argumentos análogos para que se dé impulso a la solicitud de invalidez, como verbi gratia, la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, bajo el rasero que no se cumplió con la restructuración, frente a lo cual no es mucho lo que resta por señalar, puesto que lo esbozado por el interesado, en puridad, no se sitúa en los supuestos del canon superior que pregona que el único evento en que podrá declararse, será aquél en el que la prueba haya sido obtenida con desconocimiento de los mandatos legales que regulan su decreto, práctica e incorporación, con mayor razón cuando se impida o imposibilite ejercitar el derecho de contradicción por parte del sujeto procesal contra el cual se pretende hacer valer aquélla, supuestos que, se insiste, no corresponden al caso de marras*».

Como se ve, la determinación que ahora cuestiona la querellante reprodujo lo dicho en el auto de 13 de diciembre de 2016, mediante la cual la fustigada colegiatura, frente a una solicitud de reestructuración con idéntico sustrato

fáctico a la petición de invalidez que incumbe a esta tramitación, consideró improcedente ese remedio contractual, en observancia a que la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, **dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio**.

En aquella oportunidad, el tribunal precisó que «*el Alto Tribunal de Justicia, ha reiterado que "…la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanente 8…), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada". En este orden de ideas, si bien no existe duda que el derecho a la reestructuración era aplicable al sub lite por haber sido una obligación adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, para la adquisición de vivienda a largo plazo, al revisar el expediente se observa que mediante oficio 3188 del 30 de octubre de 2003, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá comunicó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá que mediante proveído del 26 de septiembre de esa anualidad, se "decretó el EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar…"*».

Ante tales razonamientos, no cabe tener por acreditado el desafuero jurídico que se enrostró al fallador convocado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico

escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.

Según lo reseñado, surge evidente que la pretensión de la gestora del resguardo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentimiento frente a las razones que la autoridad accionada tuvo para resolver el asunto sometido a su escrutinio, disconformidad que, se *itera,* excede el ámbito de la tutela.

En ese sentido, la Sala ha dicho que:

> «*(…) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo*» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC, 24. sep. 2013, Rad. 02137-00, STC1558-2015 y, STC4705-2016, 13 ab. rad. 00077-01).

**4. Conclusión.**

Se negará la solicitud de amparo en estudio, porque la determinación cuestionada fue motivada y lo pretendido por la querellante es anteponer su propio criterio al del juez convocado, finalidad que resulta ajena a la acción de tutela.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **NIEGA** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y, en caso de no ser impugnado el fallo, remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**
Presidente de Sala

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**
Magistrado

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**
Magistrado

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**
MAGISTRADO

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**
Magistrado

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**STL3247-2021**

**Radicación n.°92581**

**Acta 11**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala la impugnación interpuesta por **REGINA DE BELÉN VARONA LÓPEZ** contra la decisión proferida el 25 de febrero de 2021 por la Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela que promovió frente a la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad; trámite al cual fueron vinculados el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la localidad en cita y los intervinientes en el proceso 2001-00962.

## I. ANTECEDENTES

La parte accionante acudió a este mecanismo excepcional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vivienda

digna e igualdad, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales denunciadas.

Como sustento de sus peticiones, arguyó que el Banco Granahorrar promovió un proceso ejecutivo hipotecario en su contra y de Álvaro Antonio Azuero Quiñonez, con el fin de que se pagara la obligación contraída en el pagaré No. 56712-2, por la suma de $12.099.636 "*equivalentes a la fecha a 2.422.8249*".

Manifestó que dicho proceso correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, el cual, después de surtido el trámite de rigor, en providencia del 31 de julio de 2013, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, en tanto, resolvió seguir adelante la ejecución.

Adujo que al estar inconforme con la precitada determinación, interpuso recurso de apelación y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 31 de marzo de 2016, confirmó el fallo de primera instancia.

Narró que, a través de apoderado judicial, presentó una solicitud de nulidad de todo lo actuado en el ejecutivo reseñado, con fundamento en la falta de reestructuración del crédito hipotecario materia del recaudo, que fue rechazada de plano por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia de Bogotá el 4 de octubre de 2019, debido a esto, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación,

manteniéndose incólume en primera instancia y confirmado por el *ad quem* en proveído del 3 de febrero de 2021.

Aseguró que las autoridades judiciales accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, toda vez que se rechazó el incidente de nulidad propuesto sin motivación suficiente y contraria a la ley, al omitir la jurisprudencia que ha tratado la materia.

Por lo descrito, solicitó la protección de sus derechos constitucionales invocados y, en consecuencia, se deje sin efecto la determinación dictada el 3 de febrero de 2021 por la corporación tutelada, mediante la cual, confirmó el auto del 4 de octubre de 2019 que rechazó el incidente de nulidad propuesto por la parte actora.

## II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante auto de 18 de febrero de 2021, la Sala de Casación Civil admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la autoridad accionada y vinculados con el fin de que ejercieran los derechos de defensa y contradicción.

En su momento, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá dijo ser ajeno a las providencias materia de censura, por cuanto envió el expediente a los jueces de ejecución, después de haber emitido sentencia de primera instancia, al interior del trámite ejecutivo hipotecario.

Systemgroup S.A.S. dijo carecer de legitimación en la causa por pasiva, ya que las pretensiones estaban dirigidas contra 2 autoridades judiciales, por el proferimiento de providencias en las que no tuvo participación alguna.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá hizo un breve recuento de lo acontecido en la ejecución cuestionada, por lo que enfatizó que las providencias que allí se emitieron no involucraron una vía de hecho que habilitara la intervención del juez constitucional, por lo que pidió desestimar la salvaguarda pretendida.

Una Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá señaló que se estaría al contenido de la providencia que censura la parte accionante.

Surtido el trámite de rigor, la Sala de Casación Civil, mediante decisión de 25 de febrero de 2021, negó el amparo pretendido. Para ello, citó apartes de la providencia cuestionada, para determinar que:

> No cabe tener por acreditado el desafuero jurídico que se enrostró al fallador convocado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.
>
> Según lo reseñado, surge evidente que la pretensión de la gestora del resguardo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentimiento frente a las razones que la autoridad accionada

tuvo para resolver el asunto sometido a su escrutinio, disconformidad que, se *itera,* excede el ámbito de la tutela.

## III. IMPUGNACIÓN

La parte actora impugnó y reiteró los argumentos del escrito primigenio de la tutela

## IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta Sala de la Corte ha sido del criterio que no procede la tutela contra providencias judiciales, atendiendo los principios de la cosa juzgada, independencia y autonomía de los jueces y entre, otras razones fundamentales, por ausencia de base normativa, pero esta carencia ha sido suplida por la jurisprudencia e impone morigerar aquella postura, cuando en casos concretos y excepcionales, con las

actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados en forma evidente derechos constitucionales.

En ese orden de ideas, resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los jueces designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración.

En el presente caso, la parte accionante pretende que, a través de este medio constitucional, se deje sin efecto la determinación dictada el 3 de febrero de 2021 por la corporación tutelada, mediante la cual, confirmó el auto del 4 de octubre de 2019 que rechazó el incidente de nulidad propuesto por la parte actora.

La Sala entrará a estudiar la determinación mencionada de segunda instancia, en la cual, inicialmente el colegiado cuestionado procedió a señalar lo referente al régimen de nulidades estipulado en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, para señalar que:

> Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador. El artículo 135 *ibidem*,

establece que deberá ser alegada por el sujeto con interés para proponerla. Igualmente reza que el Funcionario rechazará de plano la "(...) que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)". A su turno, el canon siguiente, estipula que se entenderá convalidada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; quien tenía interés, la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; o, si a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Luego, frente al argumento del apoderado de la parte ejecutada, en el que soportó la solicitud de invalidez del proceso por la falta de restructuración del crédito, el *ad quem* determinó que:

Aun cuando en la exposición argumentativa el recurrente no mencionó por qué la nulidad no está saneada, sino que se limitó a reproducir la fundamentación del escrito contentivo de la petición, sin controvertir lo anotado por el a-quo, para el Tribunal resulta claro que no erró la primera instancia al despacharlo en esas condiciones.

Cabe resaltar que si bien el parágrafo del artículo 135 *ibídem*, estipula que la causal en comento no es susceptible de convalidación, en el caso particular, tal como lo resaltó la señora Juez, es evidente que en otrora oportunidad la entonces togada que apoderó a los convocados solicitó clausurar el asunto con estribo en supuestos similares que, en concreto, se resumen en la ausencia de la reestructuración de la obligación.

Véase que, al efecto, en decisión del 16 de junio de 2016, la autoridad de primer grado la encontró fundada, pero al ser objeto de alzada, la Colegiatura en proveído del 13 de diciembre siguiente, la revocó, para en su lugar, continuar el trámite correspondiente. Y es que el tópico en cuestión, quedó claro que no es plausible exigir la reestructuración porque no concurren las exigencias tanto legales como jurisprudenciales.

Así las cosas, no cabe la menor duda que tal cuestión, ciertamente, ya fue zanjada mediante una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, tornándose, en consecuencia, inviable volver sobre ello, en tanto que aceptar un

> nuevo escrutinio, implicaría desconocer instituciones como la cosa juzgada y la seguridad jurídica que rodean la determinación, máxime cuando no vislumbra el despacho situaciones diferentes o modificativas de la anterior.

Finalmente, el tribunal accionado, concluyó que:

> Tampoco es admisible pretextar argumentos análogos para que se dé impulso a la solicitud de invalidez, como *verbi gratia*, la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, bajo el rasero que no se cumplió con la restructuración, frente a lo cual no es mucho lo que resta por señalar, puesto que lo esbozado por el interesado, en puridad, no se sitúa en los supuestos del canon superior que pregona que el único evento en que podrá declararse, será aquél en el que la prueba haya sido obtenida con desconocimiento de los mandatos legales que regulan su decreto, práctica e incorporación, con mayor razón cuando se impida o imposibilite ejercitar el derecho de contradicción por parte del sujeto procesal contra el cual se pretende hacer valer aquélla, supuestos que, se insiste, no corresponden al caso de marras.

Frente a lo anterior, advierte la Sala que la autoridad judicial está lejos de configurar una violación constitucional, dado que es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobierna el asunto sometido a su consideración.

De ahí que, el colegiado hizo un estudio pormenorizado de las situaciones fácticas del proceso y de las normas que regulan la materia, encontró que no procedía la nulidad alegada por cuanto la solicitud de reestructuración, ya fue zanjada, en auto del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual dicha corporación, consideró improcedente ese remedio contractual, en observancia a que la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el

contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio, por lo tanto no había lugar a realizar un nuevo escrutinio sobre el tema, además no era admisible utilizar casos análogos, ya que el trámite de marras, no cumplía con lo establecido en el artículo 29 de la carta magna que rige nuestra Nación.

De esa manera, advierte la Sala que la providencia que se pretende atacar por esta vía, no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia.

Por lo dicho, hay que resaltar que no es posible que en el escenario constitucional se imponga al juez de conocimiento adoptar uno u otro criterio, o peor aún, fallar de una determinada forma, que es a lo que indebidamente se aspira con esta petición de amparo, pues de lo que se avizora es que existe inconformidad con la decisión proferida.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado, por las razones esgrimidas anteriormente.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**
24/03/2021

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 09 de julio de 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a en la carpeta del cuaderno principal, ID 029.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER /012-2017-00109

# RV: Proceso ejecutivo 2017-00109 demandante Medihelp demandado Coomeva

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 8:00

**Para:** Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (382 KB)

MEMORIAL ACLARA LIQUIDACION CREDITO MEDIHELP MAYO 2021 pdf.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

---

**De:** Notificaciones Vanessa Castillo Abogados <notificaciones@vcastilloabogados.com>
**Enviado:** miércoles, 19 de mayo de 2021 17:14
**Para:** JUDICIALES@RAFFOPALAUABOGADOS.COM <JUDICIALES@RAFFOPALAUABOGADOS.COM>
**Cc:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso ejecutivo 2017-00109 demandante Medihelp demandado Coomeva

**Señor**
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI .**
**E. S. D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – RELACION DE PAGOS
**DEMANDANTE: MEDIHELP S.A**
**DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A**
**RADICACION: 2017 00109.**

**VANESSA CASTILLO VELASQUEZ,** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.8555.547 de Cali ,y T.P No 87266 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., comedidamente me permito ACTUALIZAR el estado de cartera que presenta la DEMANDANTE, pues como la suscrita lo ha venido señalando, la cartera no es inmóvil esta varia como se demuestra en el FORMATO DE CONCILIACION DE PRESTADORES, CERTIFICACION BANCARIA DE PAGOS Y RELACIÓN DE FACTURAS PAGADAS A TRAVÉS DE ANTICIPOS.

ADJUNTO MEMORIAL EN PDF

COERDIALMENTE

--

**VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ & ABOGADOS SAS**
**Abogada I Responsabilidad Civil - Seguros**
Carrera 9 Nº 9 - 49 Oficina 502
**Tels:** 8801354 - 311 612 0613
Cali - Colombia
**Correo :** notificaciones@vcastilloabogados.com
**Web :** www.vcastilloabogados.com

**Señor**
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI .**
**E. S. D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – RELACION DE PAGOS
**DEMANDANTE: MEDIHELP S.A**
**DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A**
**RADICACION: 2017 00109.**

**VANESSA CASTILLO VELASQUEZ,** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.8555.547 de Cali ,y T.P No 87266 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., comedidamente me permito ACTUALIZAR el estado de cartera que presenta la DEMANDANTE, pues como la suscrita lo ha venido señalando, la cartera no es inmóvil esta varia como se demuestra en el FORMATO DE CONCILIACION DE PRESTADORES.

Coomeva | EPS

**FORMATO DE CONCILIACION PRESTADORES**

| | |
|---|---|
| Nombre del Prestador | Medihelp Services Colombia |
| Nit del Prestador | 830066626 |
| Radicacion Proceso | |
| Juzgado | |
| Fecha de Corte | 31/05/2016 |
| Fecha de Realización | 9/03/2021 |

| | Demanda | | Total Cartera |
|---|---|---|---|
| | PBS | NO PBS | PBS |
| **Total Saldo Cuentas por Cobrar Prestatario** | **$ 731.186.481** | **$ 38.658.038** | **$ 769.844.519** |
| **Cartera en Gestión por Coomeva EPS** | **$ 7.363.750** | **$ -** | **$ 7.363.750** |
| Facturas pendientes de pago Coomeva EPS - EVENTO | $ 7.233.759 | $ - | $ 7.233.759 |
| Valor Acepta Coomeva | $ 129.991 | $ - | $ 129.991 |
| **Cartera en Gestión por parte de la IPS** | **$ 723.822.731** | **$ 38.658.038** | **$ 762.480.769** |
| Facturas canceladas no descontadas | $ 665.253.886 | $ 37.449.114 | $ 702.703.000 |
| Devoluciones | | $ 426.924 | $ 426.924 |
| Glosas aceptadas por la IPS | $ 38.914.357 | | $ 38.914.357 |
| Retencion en la Fuente | $ 19.692.631 | $ 781.999 | $ 20.474.630 |
| Facturas en proceso de validacion | -$ 38.143 | $ 1 | -$ 38.142 |

**Elaborado**

Nombre: Lesly Marcela Umaña Lenis
**Cargo: Analista Nacional De Cuentas Medicas**
Coomeva EPS

**Revisado y Aprobado**

Nombre: Jackeline Osman Serrano
**Cargo: Coordinadora Nacional de Cuentas Medicas**
Coomeva EPS

**Prestador**

Nombre:
**Cargo:**

Prueba de las sumas pagadas por COOMEVA EPS S.A a través de depósitos efectuados desde la cuenta de BANCO DE OCCIDENTE a la cuenta de MEDIHELP desde el año 2014 por valor de $2.324.902.637 se puede observar en la siguiente CERTIFICACION .

Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2021

Señores

**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**
Asunto: Certificación transferencia.

Banco de Occidente

| Nombre origen | Identificación origen | Cuenta origen | Nombre Beneficiario | Identificación beneficiario | Valor | Fecha | Estado |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 131.360.123,00 | 24/04/2014 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 131.445.396,00 | 25/04/2014 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 105.225.166,00 | 14/10/2014 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 79.812.500,00 | 24/12/2014 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****1756 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 3.694.404,00 | 9/02/2015 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 700.000.000,00 | 12/03/2015 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 37.122.107,00 | 10/04/2015 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 202.844.649,00 | 17/04/2015 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 387.893.279,00 | 20/05/2015 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 209.506.470,00 | 26/05/2015 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 18.381.713,00 | 6/05/2016 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 7.408.800,00 | 13/05/2016 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 993.720,00 | 23/05/2016 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5739 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 22.459.967,00 | 9/06/2016 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 11.487.839,00 | 17/06/2016 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 16.200.961,00 | 20/06/2016 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 7.408.800,00 | 5/07/2016 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 40.744.697,00 | 3/10/2016 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 45.738.326,00 | 6/02/2017 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 19.976.416,00 | 30/05/2017 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5739 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 46.693.167,00 | 13/07/2017 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 16.326.617,00 | 21/07/2017 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 13.120.126,00 | 1/09/2017 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5385 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 13.120.126,00 | 6/09/2017 | REALIZADO |
| COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | *****0427 | *****5739 | MEDIHELP SERVICES COLOMBIA | ******6626 | $ 42.999.669,00 | 26/01/2018 | REALIZADO |

Certificamos que la transacción de la relación adjunta fue enviada a la cuenta Beneficiario de acuerdo con los datos suministrados en su solicitud.

Cordialmente

Unidad Gestión de Reclamos.
Banco de Occidente

Las facturas que son objeto de cobro ejecutivo fueron pagadas a través de anticipos legalizados por COOMEVA EPS S.A de acuerdo a la normatividad NIIF, pagos aplicados por la EPS a las facturas disponibles y que coinciden con las que son objeto de cobro dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este despacho como se observa en el siguiente cuadro:

| RELACION DE FACTURAS PAGADAS CON ANTICIPOS COOMEVA EPS | | | | | | | RELACION DE FACTURAS INCLUIDAS EN CARTERA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Nro Línea Anticipo | Importe Aplicado | Fecha Cntb | Número Factura | Proveedor | Sucursal | NRO ANTICIPO | Fact Incluida en Cartera | Saldo cartera |
| 1 | 108.116 | 11-jun-15 | 139242 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150310 | 139242 | 108.116 |
| 1 | 52.161 | 11-ago-15 | 140488 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150310 | 140488 | 52.161 |
| 1 | 246.048 | 15-ene-16 | 140490 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141007 | 140490 | 246.048 |
| 1 | 680 | 15-ene-16 | 140490 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 140490 | 680 |
| 1 | 110.471 | 11-jun-15 | 140494 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150310 | 140494 | 110.471 |
| 1 | 100.326 | 15-ene-16 | 140495 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 140495 | 100.326 |
| 1 | 148.852 | 15-nov-17 | 140850 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170905 | 140850 | 148.852 |
| 1 | 36.314.329 | 23-jul-15 | 141196 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150310 | 141196 | 36.314.329 |
| 1 | 16.092 | 18-dic-17 | 141607 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170905 | 141607 | 16.092 |
| 1 | 3.386.434 | 11-ago-15 | 143227 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150310 | 143227 | 3.386.434 |
| 1 | 1.536.145 | 11-ago-15 | 143462 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150310 | 143462 | 1.536.145 |
| 1 | 739.894 | 28-ago-15 | 143607 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150310 | 143607 | 739.894 |
| 1 | 2.967.149 | 28-ago-15 | 143608 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150310 | 143608 | 2.967.149 |
| 1 | 14.826.232 | 27-nov-15 | 143675 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 143675 | 14.826.232 |
| 1 | 14.826.232 | 27-nov-15 | 143676 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 143676 | 14.826.232 |
| 1 | 4.459.707 | 11-ago-15 | 143688 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150310 | 143688 | 4.459.707 |
| 1 | 498.117 | 22-nov-16 | 143689 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160510 | 143689 | 498.117 |
| 1 | 2.435.041 | 24-nov-15 | 143696 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 143696 | 2.435.041 |
| 1 | 8.134.911 | 29-ene-16 | 144159 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT-09042014 | 144159 | 8.134.911 |
| 1 | 7.547.195 | 25-jul-17 | 144239 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170203 | 144239 | 7.547.195 |
| 1 | 1.598.781 | 22-sep-15 | 144340 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 144340 | 1.598.781 |
| 1 | 1.214.872 | 29-sep-15 | 144341 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 144341 | 1.214.872 |
| 1 | 198.652 | 15-nov-17 | 144342 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170905 | 144342 | 198.652 |
| 1 | 275.676 | 14-nov-17 | 144543 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170905 | 144543 | 275.676 |
| 1 | 2.573.960 | 29-sep-15 | 144989 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 144989 | 2.573.960 |
| 1 | 1.212.911 | 29-sep-15 | 145061 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 145061 | 1.212.911 |
| 1 | 680.738 | 21-oct-15 | 145062 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 145062 | 680.738 |
| 1 | 1.100.423 | 15-oct-15 | 145063 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 145063 | 1.100.423 |
| 1 | 275.676 | 14-nov-17 | 145251 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170905 | 145251 | 275.676 |
| 1 | 3.690.062 | 23-nov-15 | 145296 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 145296 | 3.690.062 |
| 1 | 896.802 | 21-oct-15 | 145297 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 145297 | 896.802 |
| 1 | 1.894.577 | 25-jul-17 | 145298 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170523 | 145298 | 1.894.577 |
| 1 | 978.420 | 8-nov-17 | 145298 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170905 | 145298 | 978.420 |
| 1 | 3.823.805 | 6-nov-15 | 145880 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 145880 | 3.823.805 |
| 1 | 237.660 | 24-nov-15 | 145882 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 145882 | 237.660 |
| 1 | 8.335.273 | 19-abr-16 | 146013 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150313 | 146013 | 8.335.273 |
| 1 | 29.038.669 | 19-abr-16 | 146013 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 146013 | 29.038.669 |
| 1 | 96.055 | 8-nov-17 | 146014 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170828 | 146014 | 96.055 |
| 1 | 2.118.589 | 8-nov-17 | 146014 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170905 | 146014 | 2.118.589 |
| 1 | 35.087 | 24-nov-15 | 146409 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 146409 | 35.087 |
| 1 | 37.050 | 24-nov-15 | 146789 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 146789 | 37.050 |
| 1 | 218.092 | 24-nov-15 | 146790 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 146790 | 218.092 |
| 1 | 1.684.728 | 8-nov-17 | 146821 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170828 | 146821 | 1.684.728 |
| 1 | 5.290.638 | 16-jun-16 | 146903 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 146903 | 5.290.638 |
| 1 | 18.775.892 | 25-jul-17 | 146904 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160926 | 146904 | 18.775.892 |
| 1 | 226.275 | 25-jul-17 | 146904 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 27062016 | 146904 | 226.275 |
| 1 | 1.731.151 | 16-jun-16 | 146994 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 146994 | 1.731.151 |
| 1 | 2.133.834 | 27-nov-15 | 147499 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 147499 | 2.133.834 |
| 1 | 1.429.787 | 4-dic-15 | 147500 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 147500 | 1.429.787 |
| 1 | 5.235.108 | 25-jul-17 | 147996 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170523 | 147996 | 5.235.108 |
| 1 | 3.669.785 | 24-nov-15 | 148073 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 148073 | 3.669.785 |
| 1 | 1.201.249 | 9-dic-15 | 148074 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 148074 | 1.201.249 |
| 1 | 1.923.048 | 27-nov-15 | 148255 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 148255 | 1.923.048 |
| 1 | 2.496.630 | 27-nov-15 | 148260 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 148260 | 2.496.630 |
| 1 | 1.775.101 | 4-dic-15 | 148368 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 148368 | 1.775.101 |
| 1 | 2.006.948 | 27-nov-15 | 148369 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 148369 | 2.006.948 |
| 1 | 1.639.207 | 8-nov-17 | 148499 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170828 | 148499 | 1.639.207 |
| 1 | 1.858.461 | 15-ene-16 | 149777 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141007 | 149777 | 1.858.461 |
| 1 | 1.447.950 | 18-ene-17 | 149779 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | 149779 | 1.447.950 |
| 1 | 4.284.982 | 15-ene-16 | 149871 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT-09042014 | 149871 | 4.284.982 |
| 1 | 3.286.135 | 15-ene-16 | 149871 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT-14042014 | 149871 | 3.286.135 |
| 1 | 127.602 | 15-nov-17 | 149872 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170905 | 149872 | 127.602 |
| 1 | 3.654.208 | 19-abr-16 | 150778 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 150778 | 3.654.208 |
| 1 | 997.757 | 27-ene-16 | 150779 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT-09042014 | 150779 | 997.757 |
| 1 | 1.583.722 | 27-sep-17 | 150780 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 17072017 | 150780 | 1.583.722 |
| 1 | 1.005.066 | 8-nov-17 | 150780 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170828 | 150780 | 1.005.066 |
| 1 | 6.871.100 | 18-ene-17 | 151158 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | 151158 | 6.871.100 |
| 1 | 13.088.232 | 29-ene-16 | 151591 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT-09042014 | 151591 | 13.088.232 |
| 1 | 7.408.800 | 25-jul-17 | 151605 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170203 | 151605 | 7.408.800 |
| 1 | 7.408.800 | 25-jul-17 | 151606 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170203 | 151606 | 7.408.800 |
| 1 | 1.044.673 | 27-ene-16 | 151657 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT-09042014 | 151657 | 1.044.673 |
| 1 | 618.343 | 9-mar-16 | 151968 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 151968 | 618.343 |
| 1 | 7.310.153 | 25-jul-17 | 151969 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170203 | 151969 | 7.310.153 |
| 1 | 573.290 | 10-mar-16 | 152016 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 152016 | 573.290 |
| 1 | 303.430 | 27-ene-16 | 152034 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT-09042014 | 152034 | 303.430 |
| 1 | 10.181.382 | 17-feb-16 | 152348 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 152348 | 10.181.382 |
| 1 | 5.397.009 | 23-feb-16 | 152539 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 152539 | 5.397.009 |
| 1 | 1.587.008 | 8-nov-17 | 152770 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170828 | 152770 | 1.587.008 |
| 1 | 1.525.446 | 27-ene-16 | 152785 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT-09042014 | 152785 | 1.525.446 |
| 1 | 1.209.466 | 27-ene-16 | 152792 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT-09042014 | 152792 | 1.209.466 |
| 1 | 13.181.331 | 9-mar-16 | 152925 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 152925 | 13.181.331 |
| 1 | 2.284.519 | 17-feb-16 | 152972 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 152972 | 2.284.519 |
| 1 | 6.831.705 | 17-feb-16 | 153041 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 153041 | 6.831.705 |
| 1 | 1.742.169 | 9-mar-16 | 153091 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 153091 | 1.742.169 |
| 1 | 335.526 | 23-feb-16 | 153132 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 153132 | 335.526 |
| 1 | 1.899.434 | 25-jul-17 | 153224 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170203 | 153224 | 1.899.434 |
| 1 | 7.411.415 | 25-jul-17 | 153224 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160926 | 153224 | 7.411.415 |
| 1 | 90.263 | 9-mar-16 | 153264 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 153264 | 90.263 |
| 1 | 1.984.271 | 17-feb-16 | 153284 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 153284 | 1.984.271 |
| 1 | 1.913.378 | 11-abr-16 | 153286 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150313 | 153286 | 1.913.378 |
| 1 | 24.904 | 9-mar-16 | 153616 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 153616 | 24.904 |
| 1 | 574.403 | 10-mar-16 | 154072 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 154072 | 574.403 |
| 1 | 68.747 | 10-mar-16 | 154125 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 154125 | 68.747 |
| 1 | 2.995.554 | 25-jul-17 | 154537 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170523 | 154537 | 2.995.554 |
| 1 | 120.866 | 9-mar-16 | 154687 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 154687 | 120.866 |
| 1 | 746.136 | 10-mar-16 | 154700 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 154700 | 746.136 |
| 1 | 913.346 | 10-mar-16 | 154830 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 154830 | 913.346 |
| 1 | 2.875.225 | 27-sep-17 | 154964 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 13072017 | 154964 | 2.875.225 |
| 1 | 14.742.895 | 27-sep-17 | 154964 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 17072017 | 154964 | 14.742.895 |
| 1 | 2.732.554 | 29-mar-16 | 154987 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20120202 | 154987 | 2.732.554 |
| 1 | 21.698.639 | 29-mar-16 | 154987 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150313 | 154987 | 21.698.639 |
| 1 | 30.207.636 | 15-mar-16 | 155016 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20141218 | 155016 | 30.207.636 |
| 1 | 961.850 | 15-mar-16 | 155016 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150202 | 155016 | 961.850 |
| 1 | 14.686.247 | 25-jul-17 | 155017 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160610 | 155017 | 14.686.247 |
| 1 | 7.182.525 | 25-jul-17 | 155017 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 27062016 | 155017 | 7.182.525 |
| 1 | 526.054 | 11-abr-16 | 155514 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150313 | 155514 | 526.054 |
| 1 | 2.896.183 | 10-may-16 | 155593 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 155593 | 2.896.183 |
| 1 | 6.966.900 | 30-abr-16 | 155719 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 155719 | 6.966.900 |
| 1 | 2.453.979 | 25-abr-16 | 155862 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 155862 | 2.453.979 |
| 1 | 1.298.680 | 8-nov-17 | 155883 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170828 | 155883 | 1.298.680 |
| 1 | 4.653.287 | 11-abr-16 | 156523 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150313 | 156523 | 4.653.287 |
| 1 | 2.897.337 | 3-may-16 | 156524 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 156524 | 2.897.337 |
| 1 | 4.253.927 | 25-jul-17 | 156525 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170523 | 156525 | 4.253.927 |
| 1 | 1.010.723 | 25-abr-16 | 156618 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 156618 | 1.010.723 |
| 1 | 257.674 | 25-abr-16 | 156637 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 156637 | 257.674 |
| 1 | 12.936.925 | 19-abr-16 | 156729 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 156729 | 12.936.925 |
| 1 | 11.487.839 | 7-jun-16 | 157045 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 157045 | 11.487.839 |
| 1 | 1.615.068 | 8-nov-17 | 157046 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20170828 | 157046 | 1.615.068 |
| 1 | 146.811 | 10-may-16 | 157769 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 157769 | 146.811 |
| 1 | 11.398.175 | 30-abr-16 | 158067 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 158067 | 11.398.175 |
| 1 | 4.261.572 | 17-jun-16 | 159366 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | 159366 | 4.261.572 |
| 1 | 155.706 | 22-nov-16 | RG-140488-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160503 | RG-140488-1 | 155.706 |
| 1 | 208.725 | 22-nov-16 | RG-141196-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160503 | RG-141196-1 | 208.725 |
| 1 | 117.027 | 20-ene-17 | RG-141196-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | RG-141196-1 | 117.027 |
| 1 | 623.774 | 26-oct-16 | RG-143227-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-143227-1 | 623.774 |
| 1 | 1.143.228 | 26-oct-16 | RG-143462-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-143462-1 | 1.143.228 |
| 1 | 2.200.587 | 26-oct-16 | RG-143607-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-143607-1 | 2.200.587 |
| 1 | 1.171.178 | 26-oct-16 | RG-143688-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-143688-1 | 1.171.178 |
| 1 | 4 | 24-sep-19 | RG-143689 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20180125-1 | RG-143689 | 4 |
| 1 | 1.377.567 | 26-oct-16 | RG-143696-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-143696-1 | 1.377.567 |
| 1 | 8.338.275 | 30-sep-16 | RG-144340-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-144340-1 | 8.338.275 |
| 1 | 1.416.715 | 26-oct-16 | RG-144341-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-144341-1 | 1.416.715 |
| 1 | 1.373.833 | 26-oct-16 | RG-144989-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-144989-1 | 1.373.833 |
| 1 | 2.811.925 | 26-oct-16 | RG-145061-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-145061-1 | 2.811.925 |
| 1 | 86.440 | 20-ene-17 | RG-145062-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | RG-145062-1 | 86.440 |
| 1 | 2.143.161 | 26-oct-16 | RG-145063-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-145063-1 | 2.143.161 |
| 1 | 16.001.436 | 30-sep-16 | RG-145296-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-145296-1 | 16.001.436 |
| 1 | 257.681 | 22-nov-16 | RG-145297-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160503 | RG-145297-1 | 257.681 |
| 1 | 5.384.177 | 26-oct-16 | RG-145880-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-145880-1 | 5.384.177 |
| 1 | 9.047.729 | 30-sep-16 | RG-146013-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-146013-1 | 9.047.729 |
| 1 | 3.380.900 | 26-oct-16 | RG-146409-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-146409-1 | 3.380.900 |
| 1 | 1.801.826 | 26-oct-16 | RG-146789-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-146789-1 | 1.801.826 |
| 1 | 151.645 | 22-nov-16 | RG-146790-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160503 | RG-146790-1 | 151.645 |
| 1 | 4.664.122 | 24-ago-16 | RG-146903 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-146903 | 4.664.122 |
| 1 | 434.705 | 22-nov-16 | RG-146994-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160510 | RG-146994-1 | 434.705 |
| 1 | 768.557 | 26-oct-16 | RG-147499-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-147499-1 | 768.557 |
| 1 | 77.406 | 20-ene-17 | RG-147500-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | RG-147500-1 | 77.406 |
| 1 | 1.110.692 | 26-oct-16 | RG-148073-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-148073-1 | 1.110.692 |
| 1 | 226.531 | 22-nov-16 | RG-148074-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160503 | RG-148074-1 | 226.531 |
| 1 | 706.832 | 26-oct-16 | RG-148255-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-148255-1 | 706.832 |
| 1 | 428.637 | 22-nov-16 | RG-148260-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160510 | RG-148260-1 | 428.637 |
| 1 | 241.605 | 22-nov-16 | RG-148368-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160503 | RG-148368-1 | 241.605 |
| 1 | 566.535 | 22-nov-16 | RG-148369-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160510 | RG-148369-1 | 566.535 |
| 1 | 84.886 | 20-ene-17 | RG-149777-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | RG-149777-1 | 84.886 |
| 1 | 1.736.539 | 26-oct-16 | RG-149871-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-149871-1 | 1.736.539 |
| 1 | 2.050.258 | 26-oct-16 | RG-150778-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-150778-1 | 2.050.258 |
| 1 | 227.977 | 22-nov-16 | RG-150779-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160503 | RG-150779-1 | 227.977 |
| 1 | 367.544 | 22-nov-16 | RG-151657-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160516 | RG-151657-1 | 367.544 |
| 1 | 134.774 | 20-ene-17 | RG-152016-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | RG-152016-1 | 134.774 |
| 1 | 69.130 | 20-ene-17 | RG-152034-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | RG-152034-1 | 69.130 |
| 1 | 178.302 | 22-nov-16 | RG-152348-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160503 | RG-152348-1 | 178.302 |
| 1 | 1.234.514 | 26-oct-16 | RG-152539-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-152539-1 | 1.234.514 |
| 1 | 110.948 | 20-ene-17 | RG-152785-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | RG-152785-1 | 110.948 |
| 1 | 93.039 | 20-ene-17 | RG-152792-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | RG-152792-1 | 93.039 |
| 1 | 398.929 | 22-nov-16 | RG-152925-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160516 | RG-152925-1 | 398.929 |
| 1 | 133.870 | 20-ene-17 | RG-152972-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | RG-152972-1 | 133.870 |
| 1 | 85.537 | 20-ene-17 | RG-153041-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | RG-153041-1 | 85.537 |
| 1 | 603.764 | 22-nov-16 | RG-153091-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160510 | RG-153091-1 | 603.764 |
| 1 | 52.998 | 20-ene-17 | RG-153132-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | RG-153132-1 | 52.998 |
| 1 | 1.909.198 | 26-oct-16 | RG-153264-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-153264-1 | 1.909.198 |
| 1 | 796.020 | 26-oct-16 | RG-153284-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-153284-1 | 796.020 |
| 1 | 6.273.913 | 24-ago-16 | RG-153286-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-153286-1 | 6.273.913 |
| 1 | 3.416.280 | 26-oct-16 | RG-154687-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-154687-1 | 3.416.280 |
| 1 | 129.234 | 20-ene-17 | RG-154830-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | RG-154830-1 | 129.234 |
| 1 | 1.465.620 | 26-oct-16 | RG-154987-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-154987-1 | 1.465.620 |
| 1 | 3.298.371 | 26-oct-16 | RG-155016-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-155016-1 | 3.298.371 |
| 1 | 2.452.178 | 26-oct-16 | RG-155593-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-155593-1 | 2.452.178 |
| 1 | 6.404.695 | 26-oct-16 | RG-155719-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-155719-1 | 6.404.695 |
| 1 | 735.328 | 26-oct-16 | RG-155862-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-155862-1 | 735.328 |
| 1 | 1.351.366 | 26-oct-16 | RG-156524-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-156524-1 | 1.351.366 |
| 1 | 61.977 | 20-ene-17 | RG-156618-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160603 | RG-156618-1 | 61.977 |
| 1 | 8.635.805 | 30-sep-16 | RG-156637-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-156637-1 | 8.635.805 |
| 1 | 729.022 | 26-oct-16 | RG-156729-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-156729-1 | 729.022 |
| 1 | 1.015.983 | 26-oct-16 | RG-157045-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-157045-1 | 1.015.983 |
| 1 | 721.371 | 26-oct-16 | RG-158067-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20150414 | RG-158067-1 | 721.371 |
| 1 | 350.299 | 22-nov-16 | RG-159366-1 | MEDIHELP SER | CARTAGENA | ANT 20160503 | RG-159366-1 | 350.299 |

**COOMEVA EPS S.A** luego de analizar las sumas que integran la liquidación actualizada del crédito concluye una vez revisados los pagos efectuados y el resultado de las reuniones celebradas con el prestador:

**COOMEVA EPS S.A** no adeuda las siguientes sumas :

**$702.703.000** por concepto de FACTURAS PAGADAS MEDIANTE ANTICIPOS

**$38.914.357** por concepto de GLOSAS ACEPTADAS POR EL PRESTADOR**.**

**$426.924** por concepto de DEVOLUCIONES**.**

**$20.474.630** por concepto de RETEFUENTE

**$38.143** por concepto de FACTURAS NO VALIDAS

COOMEVA EPS S.A a la fecha de la facturación que hace parte de la demanda ejecutiva adeuda solo la suma de.

**$7.363.750** por concepto de SALDO PENDIENTE POR PAGAR.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, como quiera que de ordenarse el pago que aduce la parte demandante estaría incurriendo en ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA pues el cuadro visible en el presente memorial y los pagos efectuados dan cuenta de los pagos que COOMEVA EPS S.A ha efectuado al demandante.

Ahora, si los pagos que COOMEVA EPS S.A realizó el PRESTADOR los imputo a otras facturas por servicios que no forman parte del grupo de facturas objeto de recaudo mediante proceso ejecutivo, a la fecha esa información no es de conocimiento de mi mandante, y esta claro y absolutamente demostrado que MEDIHELP si recibió la suma de $702.703.000 mediante depósitos a su cuenta bancaria pagados por COOMEVA EPS S.A y no podría en manera alguna la fecha de claridad del demandante afectar los dineros que le pertenecen al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Por lo anterior, comedidamente solicito por favor tener en cuenta para la ACTUALIZACION de la liquidación del crédito, se contabilicen los valores efectivamente pagados por mi mandante a las facturas objeto de recaudo dentro de la presente actuación, conforme se evidencia claramente en la relación visible en el presente escrito y elaborada por el departamento de cartera, pues caso contrario se trataría de un cobro doble en detrimento del demandando y contrario a la BUENA FE que las partes deben conservar en sus actos procesales.

CORDIALMENTE

**VANESSA CASTILLO VELASQUEZ**
C.C. No. 66.855.547 de Cali
T. P. No. 87.266 del C. S. de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

# FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 09 de julio de 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a en la carpeta del cuaderno principal, ID 01.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER /012-2019-00022

## RV: MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO 2019-0022-12

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 11/06/2021 8:02

1 archivos adjuntos (156 KB)
MEMORIAL liquidacion credito LIQUIDACION CREDITO OSCAR EDUARDO LOPEZ.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** ERIKA MEDINA <kajuli7@yahoo.es>
**Enviado:** viernes, 11 de junio de 2021 7:42
**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** carlos gustavo angel villanueva <cangelvillanueva@gmail.com>
**Asunto:** MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO 2019-0022-12

Buenos días

Adjunto memorial liquidacion del credito del asunto

Gracias

Atentamente;

- -
Erika Juliana Medina Medina
Abogada Santiago De Cali
Especialista Derecho Procesal Civil
Universidad Externado de Colombia
Calle 6 Norte # 2N - 36 Oficina 441
Edificio El Campanario B/ Centenario
Cali- Valle del Cauca
Telefono: +57.2.4055997
Movil: + 57.301.7895510

**Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y**

**sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente, Tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.**

# CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS
## A B O G A D O S

**Señor(a)**
**JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**
**E.S.D**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**
**DEMANDANTE: BANCO ITAU**
**DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO LOPEZ**

**RADICACION:2019-022-012**
**-**

**CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA,** mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted a fin de presentar la siguiente liquidación actualizada del crédito que se cobre mediante el presente proceso en concordancia con el Art. 446 del Código General del Proceso

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 148.951.688 | 15/07/2018 | 30/07/2018 | 15 | **30,05%** | 1.631.298 |
| 148.951.688 | 1/08/2018 | 30/08/2018 | 30 | **29,91%** | 3.249.218 |
| 148.951.688 | 1/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | **29,91%** | 3.249.218 |
| 148.951.688 | 1/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | **29,45%** | 3.311.994 |
| 148.951.688 | 1/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | **29,24%** | 3.184.989 |
| 148.951.688 | 1/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | **29,10%** | 3.277.243 |
| 148.951.688 | 1/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | **28,74%** | 3.241.401 |
| 148.951.688 | 1/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | **29,55%** | 3.000.431 |
| 148.951.688 | 1/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | **29,06%** | 3.273.266 |
| 148.951.688 | 1/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | **28,98%** | 3.159.975 |
| 148.951.688 | 1/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | **29,01%** | 3.268.292 |
| 148.951.688 | 1/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | **28,95%** | 3.157.085 |
| 148.951.688 | 1/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | **28,92%** | 3.259.335 |
| 148.951.688 | 1/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | **28,98%** | 3.265.307 |
| 148.951.688 | 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | **28,98%** | 3.159.975 |
| 148.951.688 | 1/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | **28,65%** | 3.232.425 |
| 148.951.688 | 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | **28,55%** | 3.118.494 |
| 148.951.688 | 1/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | **28,73%** | 3.240.404 |
| 148.951.688 | 1/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | **28,16%** | 3.183.445 |
| 148.951.688 | 1/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | **28,59%** | 3.018.280 |
| 148.951.688 | 1/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | **26,43%** | 3.009.008 |
| 148.951.688 | 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | **26,04%** | 2.873.570 |
| 148.951.688 | 1/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | **25,29%** | 2.892.756 |
| 148.951.688 | 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | **25,18%** | 2.788.532 |
| 148.951.688 | 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | **25,18%** | 2.881.483 |
| 148.951.688 | 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | **25,44%** | 2.908.112 |
| 148.951.688 | 1/09/2020 | 30/09/2020 | 31 | **25,53%** | 2.917.318 |
| 148.951.688 | 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | **24,76%** | 2.838.349 |
| 148.951.688 | 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | **25,14%** | 2.784.562 |
| 148.951.688 | 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | **24,19%** | 2.779.578 |

**Edificio el Campanario**
**Barrio Centenario:** Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528
**Teléfono:** (+572) 3480642
**Móvil:** (+572) 3167444803 y/o 3017895510
Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com
kajuli7@yahoo.es

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 148.951.688 | 1/01/2021 | 31/01/2010 | 31 | **23,98%** | 2.757.858 |
| 148.951.688 | 1/02/2021 | 28/02/2021 | 31 | **24,31%** | 2.791.973 |
| 148.951.688 | 1/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | **24,12%** | 2.772.342 |
| 148.951.688 | 1/04/2021 | 30/04/2021 | 31 | **25,97%** | 2.962.226 |
| 148.951.688 | 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | **25,83%** | 2.947.954 |
| 148.951.688 | 1/06/2021 | 9/06/2021 | 9 | **25,82%** | 855.561 |
| | | | | | **99.477.517** |
| 148.951.688 | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | **248.429.205** |
| **SUBTOTAL A PAGAR** | | | | | |

Este valor total del crédito aquí no incluye ni costas ni agencias en derecho que deben ser liquidadas por el despacho judicial .

Del(a) señor(a) Juez, atentamente,

**CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**
**C.C. 94.492.051 de Cali**
**T.P. 121.880 del C.S.J.**

Escaneado con CamScanner


**Edificio el Campanario**
**Barrio Centenario:** Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528
**Teléfono:** (+572) 3480642
**Móvil:** (+572) 3167444803 y/o 3017895510
Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com
kajuli7@yahoo.es

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

# FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 09 de julio 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Reposición, visible en cuaderno principal ID 31.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER /0014-2016-00248

# RV: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. DEMANDADO: SOCIEDAD CESCO S.A. ASUNTO: ADICION Y RECURSO DE REPOSICION RADICACION: 14-2016-00248-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 14:16

**Para:** Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (570 KB)

ADICION Y RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178

IQNet

---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 20 de mayo de 2021 14:00

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Rv: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. DEMANDADO: SOCIEDAD CESCO S.A. ASUNTO: ADICION Y RECURSO DE REPOSICION RADICACION: 14-2016-00248-00

---

**De:** Jose Willer Lopez Montoya <josewillerlo@hotmail.com>
**Enviado:** jueves, 20 de mayo de 2021 11:40
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. DEMANDADO: SOCIEDAD CESCO S.A. ASUNTO: ADICION Y RECURSO DE REPOSICION RADICACION: 14-2016-00248-00

SEÑORES
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD CESCO S.A.
ASUNTO: ADICION Y RECURSO DE REPOSICION
RADICACION: 14-2016-00248-00

**JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**
CC. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

**JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**
Abogado Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280-81 celular: 310-4746040 email: josewillerlo@hotmail.com



SEÑORES
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD CESCO S.A.
ASUNTO: ADICION Y RECURSO DE REPOSICION
RADICACION: 14-2016-00248-00

**JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, mayor de edad vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la CC. 6.280.499 de El Cairo V, portador de la T.P. de A. 85.450 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado Judicial del señor **HERLEY TABIMA RAMIREZ,** mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cali Valle, identificado con la C.C. No. 16.760.696, en calidad de rematante, según poder que adjunto para que me sea reconocida la personería de ley, respetuosamente me permito manifestarle lo siguiente:

1.- Que se adicione el auto No. 1014 del 22 de abril de 2021, notificado en estados en 14 de mayo de 2021 en el sentido de que se ordene librar exhorto., con destino a la Notaría Octava de Cali cancelando la HIPOTECA ABIERTA constituida según escritura pública No. 4050 del 29-10-2014., según Anotación No. 12 del Certificado de Tradición distinguido con la M.I. 370-33901. en los términos del artículo 284 del C.G.P

2.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., interpongo recurso de reposición contra los puntos SEXTO y OCTAVO de dicha providencia en el sentido de que obra en el proceso que los gastos a que hace referencia el No. 7 artículo 455 del C.G.P., ascienden a la suma aproximada de $ 60.000.000.oo los cuales fueron informados y soportados oportunamente. Y como quiera que se ordena constituir la reserva con tal fin por valor de $35.200.000.oo, esta suma resulta insuficiente para tal cometido.

Por lo anterior solicito al Despacho que se reponga para reformar los valores ordenados pagar, en el sentido que se amplíe la reserva a la suma de $ 70.000.000.oo lo que conlleva la modificación de las demás cifras ordenadas pagar. Lo anterior en virtud de que el inmueble materia de la adjudicación, aún es incierta la entrega.

**NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones en la Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar de Cali. Teléfonos: (2)8889280) celular: 310-4746040. Correo electrónico: josewillerlo@hotmail.com

Cordialmente,

**JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**
CC. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

SEÑORES
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Ciudad

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO: | SOCIEDAD CESCO S.A. |
| ASUNTO: | PODER |
| RADICACION: | 14-2016-00248-00 |

**HERLEY TABIMA RAMIREZ,** mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cali Valle, identificado con la C.C. No. 16.760.696, actuando en calidad de adjudicatario dentro proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, bajo el Radicado No. 76001-3103-014-2016-00248-00; por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, mayor de edad vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la CC. 6.280.499 de El Cairo V, portador de la T.P. de A. 85.450 del C.S.J. para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene además de las facultades legales que le confiere la ley, las especiales y expresas de recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir e interponer recursos, interponer incidentes de nulidad, y las demás facultades concedidas por la ley para la defensa de mis intereses y en general todas aquellas inherentes al mandato judicial que se le confiere según el artículo 77 del C.G.P.

El suscito recibe notificaciones entre Calle 6 # 39-25 Oficina 201 de Cali. Teléfono: 318-6827844. Correo electrónico: niconpelaez@hotmail.com

Mi apoderado Doctor **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, recibe notificaciones en la Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Cali. Teléfonos: 8889280 celular: 310-4746040 email: josewillerlo@hotmail.com

Atentamente,

**HERLEY TABIMA RAMIREZ**
C.C. No. 16.760.696.

Acepto:

**JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**
**CC. 6.280.499 de El Cairo V.**
**T.P. A. 85.450 del C.S.J.**

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

# FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 09 de julio de 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a en la carpeta del cuaderno principal, ID 013.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER /019-2020-00068.

# RV: Liquidación del crédito y solicitud fraccionamiento titulo! Rad.2020-0068, Dte. BANCOLOMBIA, Ddo. COSMO ASEOS Y OTRO.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 15:14

3 archivos adjuntos (289 KB)

Memorial fraccionamiento y liquidación.pdf; COSMOASEOS EC.pdf; CERT. EXIST. REP. LEGAL FNG MAYO DE 2021.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

---

**De:** Carolina Hernández Quiceno <chernandezabogados@gmail.com>
**Enviado:** lunes, 24 de mayo de 2021 14:47
**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** abogado2 <abogado2@fgconfe.com>; Melissa Cabrera <mcabrera@fgconfe.com>
**Asunto:** Liquidación del crédito y solicitud fraccionamiento titulo! Rad.2020-0068, Dte. BANCOLOMBIA, Ddo. COSMO ASEOS Y OTRO.

Cordial saludo!

Ref. Liquidacion de credito y solicitud fraccionamiento título!

**JUZGADO ORIGEN:** 19 CIVIL DEL CIRCUITO
**JUZGADO DE CONOCIMIENTO**: 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN.
RAD. 2020-0068
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO: COSMO ASEOS Y OTRO

Por medio de la presente en mi condición de apoderada judicial del FNG me permito radicar liquidación actualizada del crédito, solicitud del fraccionamiento de los títulos y aclaración del auto que aprueba la subrogación.

Adjunto para su respectivo trámite:
1. Memorial.
2. Liquidación del crédito.
3. Certificado de cámara de comercio del FNG.

--
Atentamente,

*Carolina Hernández Quiceno.*
*Abogada externa Fondo de Garantías S.A*

Libre de virus. www.avg.com

Señor
**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI**
**ORIGEN JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO**
E. S. D.

RAD: 2020-0068

**REF: PROCESO EJECUTIVO**
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**
**EMANDADO: COSMO ASEOS Y OTROS.**

**CAROLINA HERNÀNDEZ QUICENO,** abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** me permito allegar al despacho y solicitar lo siguiente:

1. **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO** a fin de tenerse en cuenta dentro del proceso.
2. Una vez sea aprobada la liquidación del crédito presentada por la suscrita, se proceda con el fraccionamiento de todos los títulos que se encuentren a favor del despacho respecto a este proceso, a fin de entregar al BANCOLOMBIA el 50% y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A el otro 50%.
   Por favor tener en cuenta que los títulos que le corresponden a la entidad que represento sean elaborados a nombre del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A , identificado con el Nit. 860.402.272.-2.**.
   Anexo al presente escrito certificado de cámara del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.
3. Solicito aclarar en el auto No. 1081 proferido el día 21 de abril del año en curso, a través del cual se aprueba la subrogación, el número de la radicación del proceso debido a que por error involuntario se indica el: 2020-0006, **siendo correcto el: 2020-0068.**

Gracias por la atención.

Del señor Juez,

**CAROLINA HERNÀNDEZ QUICENO**
C.C. 38.559.929 de Cali (V)
T.P. 159.873 del C.S.J.

**ESTADO DE CUENTA**
**SUBDIRECCION DE CARTERA**

FNG
Fondo Nacional de Garantías S.A.

| | | |
|---|---|---|
| No. Liquidación | : | 131421 |
| Número de crédito | : | 1000000111772 |
| Identificación | : | NIT Nº 8050170171 |
| Nombre | : | COSMO ASEOS S.A |
| Intermediario financiero | : | 8909039388 BANCOLOMBIA |
| Fondo administrador | : | FG CONFE |
| Oficina | : | CALI |

## DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Valor desembolsado | : | 74.628.874 | Fecha desembolso | : | 01.09.2020 |
| Tasa corrientes (%) | : | | | | |

## DATOS LIQUIDACIÓN

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Fecha liquidación | : | 24.05.2021 | | | |
| Fecha último pago | : | 01.09.2020 | Tasa de mora (%) | : | 18,00 |
| Saldo Capital | : | 74.628.874 | Cuotas en mora | : | 001 |

## INFORMACION PARA PAGO TOTAL

| | |
|---|---|
| Saldo capital | 74.628.874 |
| Intereses corrientes | 0 |
| Intereses de Mora | 9.752.869 |
| Intereses de mora diferidos | 0 |
| Honorarios | 0 |
| Gastos judiciales | 0 |
| Seguros de vida | 0 |
| Seguros AMIT | 0 |
| Seguros de automóvil | 0 |
| **TOTAL DEUDA** | **84.381.743** |

## DATOS PARA EL PAGO

| | | |
|---|---|---|
| **Entidad: BANCOLOMBIA** | **Cuenta Convenio: 53821** | **Referencia: 8050170171** |

**"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2021 Hora: 08:29:45**
Recibo No. AA21779396
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21779396E212E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

## CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S A
Sigla: FNG S A
Nit: 860.402.272-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

## MATRÍCULA

Matrícula No. 00172528
Fecha de matrícula: 8 de junio de 1982
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 26 A No. 13 97 Piso 25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: daniel.ramirez@fng.gov.co
Teléfono comercial 1: 3239000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.FNG.GOV.CO

Dirección para notificación judicial: Calle 26 A No. 13 97 Piso 25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@fng.gov.co
Teléfono para notificación 1: 3239000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2021 Hora: 08:29:45**
Recibo No. AA21779396
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21779396E212E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 130 de la Notaría, 32 del 16 de febrero de 1.982, inscrita el 8 de junio de 1.982, bajo el número 116982 del libro IX, se constituyó la sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, denominada: "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.".

## REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4381 de la Notaría 23 de Santafé de Bogotá del 22 de agosto de 1.994, inscrita el 6 de septiembre de 1.994 bajo el No. 461.619 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el de: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - S.A., y podrá usar la sigla F.N.G., e introdujo otras reformas.

Por Escritura Pública No. 3172 de la Notaría 49 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2004, inscrita el 02 de febrero de 2005 bajo el número 974852 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. FNG, por el de: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla FNG S.A.

## TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2080.

## OBJETO SOCIAL

El objeto social del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., consiste en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2021 Hora: 08:29:45**
Recibo No. AA21779396
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21779396E212E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social. El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado. Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias del objeto social del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., todas las enajenaciones a cualquier título que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., realice de bienes muebles o inmuebles cuya propiedad se le haya transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías. Operaciones autorizadas. En desarrollo de su objeto social el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., podrá realizar las siguientes operaciones, de conformidad con el artículo 241 del estatuto orgánico del sistema financiero: A). Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las políticas del gobierno nacional o los que señale su junta directiva; B). Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su junta directiva; C). Realizar operaciones de retrogarantía con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiéndose por tales, la aceptación o cesión de riesgos derivados de garantías emitidas por entidades que

obren cómo garantes directos o de primer piso. Las retrogarantías no generan relación alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte análoga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este último, en cuyo caso la retrogarantía no surtirá efecto alguno; D). Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.; E). Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente artículo y a expedir las garantías necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorización de la junta directiva; F). Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social; G). Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos; H). Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento; I). Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios de acuerdo con las autorizaciones que imparta la junta directiva del fondo; J). Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilizaciones rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a las disposiciones que determine el gobierno nacional; K). Otorgar avales totales o parciales sobre títulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el gobierno nacional; L). Adquirir a título de compraventa, previa autorización de la junta directiva, cartera de instituciones financieras o de cualquier otro

intermediario de crédito que sean clientes del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., siempre que dichas adquisiciones se encuentren condicionadas a su posterior venta, de acuerdo con los siguientes parámetros: 1) Cuando se trate de cartera garantizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., cuya garantía se hizo efectiva por el incumplimiento del deudor, se autoriza la compra del saldo de la obligación no cubierto por el pago de la garantía; 2) Cuando se trate de cartera no garantizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se autoriza la compra siempre que el acreedor adelante, en un mismo proceso ejecutivo o concursal, el cobro de dichas obligaciones y de obligaciones garantizadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.; 3) Cuando se trate de obligaciones garantizadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y otra entidad con la cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., haya suscrito mandatos para compartir el riesgo de las garantías, se autoriza la compra de la cartera derivada del pago de la garantía por parte de dicha entidad.

## CAPITAL

### * CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $3.680.000.000.000,00
No. de acciones : 736.000.000,00
Valor nominal : $5.000,00

### * CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $1.374.558.330.000,00
No. de acciones : 274.911.666,00
Valor nominal : $5.000,00

### * CAPITAL PAGADO *

Valor : $1.374.558.330.000,00
No. de acciones : 274.911.666,00
Valor nominal : $5.000,00

## REPRESENTACIÓN LEGAL

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS tendrá un Presidente quien será su

representante legal, de libre nombramiento y remoción por el presidente de la república. Los suplentes del Presidente tendrán la representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. En las faltas ocasionales, temporales y absolutas del presidente. (,..) Parágrafo 3° La Junta Directiva podrá designar funcionarios de la sociedad para que actúen como representantes legales para efectos judiciales y administrativos exclusivamente.

## FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Presidente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., tendrá las siguientes funciones: 1). Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, en especial, las contenidas en la política general y la estrategia corporativa del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. 2). Ejercer la representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en todos los actos o contratos que se requieran para el desarrollo del objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los presentes estatutos. 3). Presentar a consideración de la Junta Directiva los planes y programas que deba desarrollar el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., así como el proyecto de presupuesto anual. 4). Dirigir y coordinar el funcionamiento del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. 5). Velar por el adecuado manejo y utilización de los bienes del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. 6). Contratar al personal necesario para el desempeño de los cargos de trabajadores oficiales, aprobados por la Junta Directiva y resolver sobre la continuidad de la relación laboral y sus renuncias. 7). Coadyuvar a la Junta Directiva en la adopción, promoción y cumplimiento de las políticas, normas y actividades del buen gobierno corporativo. 8). Dirigir, coordinar, vigilar y controlar las relaciones laborales teniendo la facultad de delegar funciones en esta materia, de conformidad con las normas legales vigentes. 9). Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 10). Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinaria y extraordinarias. 11). Presentar previamente a la Junta Directiva el balance general destinado a la Asamblea General de Accionistas, junto con el estado de resultados, el proyecto de distribución de utilidades y demás anexos explicativos. 12). Rendir cuenta justificada de su gestión al final de cada ejercicio social. 13). Firmar los balances del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y demás documentos contables. 14). Delegar en los

suplentes del representante legal, las funciones que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de conformidad con las normas legales vigentes. 15). Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 16). Conformar, de acuerdo con las necesidades del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., comités para el estudio de los asuntos requeridos para el funcionamiento de la entidad, que no sean conformados directamente por la Junta Directiva. 17). Dirigir y coordinar lo relacionado con el control de límites de riesgo de la entidad, en especial el asociado con el riesgo de garantías y gestión del portafolio. 18). Dirigir y coordinar lo relacionado con la imagen institucional y las actividades de comunicación y divulgación, así como el manejo de medios de comunicación. 19). Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y exservidores públicos del FNG, de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen. 20). Las demás funciones que le correspondan como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por disposición de la ley, los estatutos, la Junta Directiva y todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento de la entidad que no se hallen expresamente atribuidas a otro órgano social o autoridad.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Decreto No. 1019 del 14 de julio de 2020, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2020 con el No. 02591302 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Presidente | Raul Jose Buitrago Arias | C.C. No. 000000079627695 |

Por Acta No. 0000280 del 18 de junio de 2003, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2003 con el No. 00891345 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| Suplente Del Presidente | Ivan Dario Ruiz Perez | C.C. No. 000000098552517 |

Por Acta No. 0000327 del 23 de febrero de 2007, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2007 con el No. 01120176 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Suplente Del Presidente | Luis Enrique Ramirez Montoya | C.C. No. 000000079598097 |

Por Acta No. 465 del 31 de enero de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2018 con el No. 02336627 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Suplente Del Presidente | Daniel Mauricio Ramirez Troncoso | C.C. No. 000001110446460 |

## ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Primer Renglon | Jesus Saul Pineda Hoyos | C.C. No. 000000019374385 |
| Segundo Renglon | Javier Andres Cuellar Sanchez | C.C. No. 000000080872775 |
| Tercer Renglon | Javier Diaz Fajardo | C.C. No. 000000080419679 |

Que por Documento Privado No. sin num del 6 de julio de 2020, inscrito el 19 de agosto de 2020, bajo el No. 02607610 del libro IX, Díaz Fajardo Javier renunció al cargo de tercer renglón principal de la Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

| | | |
|---|---|---|
| Cuarto Renglon | Laura Mercedes Peña Rodriguez | C.C. No. 000000052531946 |
| Quinto Renglon | Andres Alejandro Vera | C.C. No. 000000094523243 |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2021 Hora: 08:29:45**
Recibo No. AA21779396
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21779396E212E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Sandoval

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Tercer Renglon | Claudia Maria Gonzalez Arteaga | C.C. No. 000000041921907 |
| Cuarto Renglon | Quintero Castro Rosmery Esther | C.C. No. 000000032608423 |
| Quinto Renglon | Maria Clara Adriana Hoyos Jaramillo | C.C. No. 000000041661356 |

Por Acta No. 085 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2018 con el No. 02349339 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Segundo Renglon | Javier Andres Cuellar Sanchez | C.C. No. 000000080872775 |

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Cuarto Renglon | Quintero Castro Rosmery Esther | C.C. No. 000000032608423 |
| Quinto Renglon | Maria Clara Adriana Hoyos Jaramillo | C.C. No. 000000041661356 |

Por Acta No. 086 del 30 de octubre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 2019 con el No. 02420205 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Quinto Renglon | Andres Alejandro Vera Sandoval | C.C. No. 000000094523243 |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2021 Hora: 08:29:45**
Recibo No. AA21779396
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21779396E212E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Por Decreto No. 1523 del 10 de agosto de 2018, de Ministerio de Comercio Industria y Turismo, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 2019 con el No. 02420206 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Primer Renglon | Jesus Saul Pineda Hoyos | C.C. No. 000000019374385 |

Por Acta No. 088 del 17 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2020 con el No. 02581656 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Tercer Renglon | Javier Diaz Fajardo | C.C. No. 000000080419679 |

Que por Documento Privado No. sin num del 6 de julio de 2020, inscrito el 19 de agosto de 2020, bajo el No. 02607610 del libro IX, Díaz Fajardo Javier renunció al cargo de tercer renglón principal de la Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

| | | |
|---|---|---|
| Cuarto Renglon | Laura Mercedes Peña Rodriguez | C.C. No. 000000052531946 |

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Tercer Renglon | Claudia Maria Gonzalez Arteaga | C.C. No. 000000041921907 |

***Aclaración Composición Junta Directiva***
Primer Renglón Principal:
- DELEGADO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Segundo renglón principal:
- DELEGADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2021 Hora: 08:29:45**
Recibo No. AA21779396
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21779396E212E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

## REVISORES FISCALES

Por Acta No. 087 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2019 con el No. 02480361 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | KPMG S.A.S. | N.I.T. No. 000008600008464 |

Por Documento Privado del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2020 con el No. 02568140 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Revisor Fiscal Principal | Jorge Enrique Peñaloza Porras | C.C. No. 000000079359344 T.P. No. 43402-T |

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Revisor Fiscal Suplente | Yesika Paola Marquez Salamanca | C.C. No. 000001030540003 T.P. No. 152503-T |

## PODERES

Por Escritura Pública No. 1653 de la Notaría 57 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2009, inscrita el 30 de junio de 2009 bajo el No. 00016251, 00016252 y 00016253 del libro V, compareció Juan Carlos Duran Echeverri identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.549 en su calidad de presidente y por tanto representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a las siguientes personas: Javier Mauricio Manrique Ruiz identificado con cédula ciudadanía No. 79.356.993 de Bogotá D.C., Sandra Patricia Amaya Reina, identificada con cédula ciudadanía No. 51.898.832 de Bogotá D.C., y Sandra Consuelo Acero Melo, identificada con cédula ciudadanía No. 51.958.899 de Bogotá D.C., para que en nombre y

representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG : endosen en propiedad o en procuración títulos valores, cedan o negocien créditos o derechos litigiosos y en general, para que adelanten todas las gestiones que sean necesarias para realizar la negociación de venta de cartera que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG está adelantando con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. Queda entendido que el presente poder es de carácter restrictivo toda vez que las apoderadas solamente quedan autorizadas para ejecutar los actos aquí enunciados, y su otorgamiento no implica la delegación de la representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG en los términos del Artículo 196 del Código a Comercio.

Por Escritura Pública No. 4818 de la Notaría 51 de Bogotá D.C., del 20 de agosto de 2014, inscrita el 15 de enero de 2015 bajo los Nos. 00030045, 00030047, y 00030049 del libro V, compareció Juan Carlos Duran Echeverri identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.549 en su calidad de presidente y por lo tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los doctores Diana Constanza Calderon Pinto, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.927 y con tarjeta profesional No. 148.334 del consejo superior de la judicatura, en su calidad de subdirectora de procesos judiciales del FNG; y Jhuleym Tatiana Mendieta Niño identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.881.981 y con tarjeta profesional No. 180.465 del consejo superior de la judicatura, en su calidad de abogada de contratación del FNG. Para que ejecuten los siguientes actos: - Actuar como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG en todas las actuaciones judiciales o administrativas a favor o en contra del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA - FNG , actuaciones, solicitudes, peticiones, demandas, interrogatorios de parte, audiencias y diligencias, especialmente las consagradas en código de procedimiento civil o código general del proceso, recursos pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales especialmente y extrajudiciales, respuestas o pretensiones o cualquier naturaleza, relacionas con: A) Autoridades de la rama jurisdiccional en cualquiera de sus niveles, instancias, grados o materias, incluyendo pero sin limitarse, a las autoridades judiciales del orden civil, comercial, agrario, penal, constitucional, de familia, laboral, y contencioso administrativo. B) Actuaciones ante autoridades de policía. C) Actuaciones ante Notarías y centros de conciliación. D) Todo cobro judicial, extrajudicial, concordatario, quiebra o liquidatorio o de reorganización empresarial y de

---

insolvencia de persona natural no comerciante. E) Autoridades de la rama ejecutiva o legislativa del orden nacional, departamental, o municipal, administración de impuestos y, en general, cualquier autoridad pública. F) Superintendencia financiera, de sociedades, de industria y comercio y/o bando de la república sus delegaturas y regionales - y cualquier otra autoridad administrativa. - Notificarse se toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, distrital, municipal o (SIC) capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinario y extraordinario, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas. Otorgar y revocar poderes especiales en nombre del FNG a los abogados externos que representen a la entidad para iniciar, adelantar o proseguir procesos judiciales o extrajudiciales que tenga por finalidad la recuperación de cartera derivada del pago de garantías por vía judicial y/o extrajudicial, y de cualquier obligación dineraria a favor del FNG. - Desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, y en general de todas las inherentes al presente mandado legal y en especial las consagradas en el artículo 70 del código de procedimiento civil y/o artículo 77 del código general del proceso. - Endosar en propiedad o en procuración títulos valores, ceder o negociar créditos o derechos litigiosos y, en general, para que adelante todas las gestiones que sean necesarias para realizar la negociación de venta de carteras que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG está adelantando con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. Segundo: El poder no implica el reconocimiento del pago de honorarios ni de cualquier otra remuneración, salvo las que le correspondan como empleados del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG. Tercero: El presente poder terminar automáticamente, además de las causas legales, por revocación o si el apoderado deja de ser empleado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., por cualquier motivo. Cuarto: Que de conformidad con lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia, en el número 1.1 del capítulo decimo del título de la circular básica jurídica (circular externa No. 007 de 1996), el presente apoderamiento no requiere posesión de los apoderados especiales ante dicha superintendencia, toda vez que la función que se les está otorgando es exclusivamente para el otorgamiento de poderes especiales y adelantar funciones judiciales ante autoridades jurisdiccionales y administrativas en representación del FNG. Quinto: queda entendido que el presente poder es de carácter restrictivo, toda vez que el apoderado solamente queda

autorizado para ejecutar actos aquí enunciados, y su otorgamiento no implica la delegación de la representación legal del FNG en los términos del Artículo 196 del código de comercio. Sexto: El notario informa a los apoderados o mandatarios que cuando vayan a ejercer el poder que por medio de esta escritura que se les otorga deberán presentar un certificado de vigencia del mismo expedido por la Notaría.

Por Escritura Pública No. 15210 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de noviembre de 2020, inscrita el <F_000002000531285> bajo el registro No. <R_000002000531285> del libro V, compareció Daniel Mauricio Ramírez Troncoso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.446.460 de Ibagué (Tolima), en su calidad de Suplente del Presidente y, por lo tanto como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, por medio de la presente escritura pública, manifestó: Primero: Que mediante el presente acto confiere Poder Especial a los Gerentes, Vicepresidentes, directores, Asesores Jurídicos y funcionarios de los Fondos Regionales de Garantías del país, con el fin de que estos representen a la Entidad en los procesos judiciales y administrativos en donde sea parte o comporte algún interés jurídico el FNG. Segundo: Que las facultades conferidas en el presente Poder Especial incluyen las de actuar como Representantes Legales del FNG en todas las actuaciones, judiciales o administrativas a favor o en contra del FNG actuaciones, solicitudes, peticiones, demandas, interrogatorios de parte, audiencias y diligencias, especialmente las consagradas en el Código de Procedimiento Civil y/o Código General del Proceso, recursos, pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, respuestas o pretensiones de cualquier naturaleza, relacionadas con: a) Autoridades de la rama jurisdiccional en cualquiera de sus niveles, instancias, grados o materias, incluyendo pero sin limitarse las autoridades judiciales del orden civil, comercial, agrario, penal, constitucional, de familia, laboral y contencioso administrativo. b) Actuaciones ante autoridades de policía. c) Actuaciones ante notarias y centros de conciliación. d) Todo cobro judicial, extrajudicial, concordatario, quiebra o liquidatario o de reorganización empresarial y de insolvencia de persona natural no comerciante. e) Autoridades de la rama ejecutiva o legislativa del orden; nacional, departamental, o municipal, administración de impuestos y, en general, cualquier autoridad pública. f) Superintendencia Financiera, de Sociedades, de Industria y Comercio y/o Banco de la República sus delegaturas y regionales y cualquier otra autoridad administrativa. Notificarse de

---

toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, distrital, municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas. Desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, y en general de todas las inherentes al presente mandato legal y en especial las consagradas en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y/o Artículo 77 del Código General del Proceso. Tercero. El poder no implica el reconocimiento del pago de honorarios ni de cualquier otra remuneración, salvo la que le correspondan como trabajadores de las Entidades a las que pertenezcan. Cuarto. El presente poder terminará automáticamente, además de las causas legales, por revocación, o si el apoderado deja de ser empleado de la entidad a la que pertenezca por cualquier motivo o por la terminación del Contrato de Mandato suscrito entre el Fondo Regional de Garantías correspondiente y el FNG. Quinto. Que de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el numeral 1.1., del Capítulo Segundo, del Título Cuarto, de la Parte I de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa No. 029 de 2014), el presente apoderamiento no requiere posesión de los apoderados especiales ante dicha Superintendencia, toda vez que la función que se les está otorgando es exclusivamente para adelantar funciones judiciales ante autoridades jurisdiccionales y administrativas en representación del FNG. Sexto. Queda entendido que el presente poder es de carácter restrictivo, toda vez que el apoderado solamente queda autorizado para ejecutar los actos aquí enunciados, y su otorgamiento no implica la delegación de la representación legal del FNG en los términos del artículo 196 del Código de Comercio. Séptimo. Que, en virtud de lo anterior, otorga Poder Especial a Vivian Lucia Bayona Espinosa, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.711.965, en su calidad de Gerente del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. - FG CARIBE; Martha Vásquez Rosado, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.725.039 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 67.734 del C.S.J., en calidad de Directora Jurídica del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. - FG CARIBE; Patricia Elena Barón Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.482.848, de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora Comercial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. - FG CARIBE; Deivis de la Hoz Paternina, identificado con la cédula ciudadanía número 72.259.328 de Barranquilla, en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2021 Hora: 08:29:45**
Recibo No. AA21779396
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21779396E212E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

calidad de Director Comercial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. - FG CARIBÉ; Ena María Rhenals Llano, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.931.576, en su calidad de Directora Comercial - SUCRE Y CORDOBA DEL FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. - FG CARIBE; Luz Elena Moreno Caballero, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.794.062, en su calidad de Directora Comercial, CESAR Y GUAJIRA DEL FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. - FG CARIBE; Fernando Antonio Lafaurie Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.197.589 de Barranquilla en su calidad de Director Financiero y Administrativo, del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. - FG CARIBE; Ángela Patricia Mahecha Zúñiga, identificada con la cédula ciudadanía número 1.020.411.477 de Bello y con tarjeta profesional número 248.400 del C.S. de la J., en calidad de Coordinadora Jurídica del FONDO DE GARANTÍAS SA. - FGA; Jazmín María Puerta Mejía, identificada y con la cédula de ciudadanía número 1.020.407.226, en su calidad de Analista Legal de Recuperaciones del FONDO DE GARANTÍAS SÁ. - FGA; Susana Escobar Gaviria, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.208.394 de Medellín y con tarjeta profesional número 302.581 del C.S. de la J., en. calidad de Analista Jurídica del FONDO DE GARANTÍAS SA - FGA.; Maria Clara Cecilia Builes Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.834.927, en su calidad de Gerente del FONDO DE GARANTÍAS SA. - CONFÉ; Arturo Espinosa Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.507.145, en su calidad de Director Jurídico del FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ; Melissa Cabrera Rivera identificada, con la cédula de ciudadanía número 1.151.947.305 de Cali, en calidad de Abogada Junior del FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ; Gloria Esperanza Ladino Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.098.252, en su calidad de Gerente del FONDO DE GARANTÍAS DE BOYACÁ Y CASANARE S.A. - FBC.; María Patricia Bernal Garay, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.068.577, en su calidad de Gerente del FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. - FG CAFÉ:; Laura Fernanda Perlaza González, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.940.515 de Cali y con tarjeta profesional número 263.070 del C.S. de la J., en calidad de Directora Jurídica del FONDO DE GARANTIAS DEL CAFÉ S.A. - FG CAFÉ; Irma Graciela Vinueza Hidalgo, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.713.130, en su calidad de Gerente del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL NARIÑO S.A. - FRG NARIÑO; Maria Ángela Guzmán Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.954.034 de Pasto y con tarjeta profesional número 138.682 del

---

C.S.J., en calidad de Directora de Recuperaciones y Riesgo del FONDO REGIONAL DE GRANTÍAS DEL NARIÑO S.A. - FRG NARIÑO; Andrea Vargas Álvarez, identificada con la cédula ciudadanía número 38.141.701, en calidad de Gerente del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. - FRG TOLIMA; Edna Rocío Triana Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.566.297, en calidad de Directora de Operaciones del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. - FRG TOLIMA, Fabián Camilo Prada Chacón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.540.228 de Ibagué y con tarjeta profesional número 292.942 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Profesional Jurídico del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. - FRG TOLIMA; y Maria Margarita Guzmán Cabrera identificada con la cédula de ciudadanía número 55.158.084 en su calidad de Directora Comercial del Huila del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. - FRG TOLIMA.

Por Escritura Pública No. 7417 del 6 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Abril de 2021, con el No. 00045175 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Diana Constanza Calderón Pinto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.927 en su calidad de Directora Jurídica del FNG, Jhuleym Tatiana Mendieta Niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.881.981 en su calidad de Subdirectora de Contratación y Asesoría del FNG, Janeth Zulay Tibocha Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.638.205 en su calidad de Abogada Procesos Judiciales del FNG, para que en nombre y representación del FNG actúen como Representantes Legales en todas las actuaciones judiciales o administrativas a favor o en contra del FNG, actuaciones, solicitudes, peticiones, demandas, interrogatorios de parte, audiencias y diligencias, especialmente las consagradas en el Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso, recursos, pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, respuestas o pretensiones de cualquier naturaleza, relacionadas con: A) Autoridades de la rama jurisdiccional en cualquiera de sus niveles, instancias, grados o materias, incluyendo pero sin limitarse, a las autoridades judiciales del orden civil, comercial, agrario, penal, constitucional, de familia, laboral y contencioso administrativo. B) Actuaciones ante autoridades de policía. C) Actuaciones ante notarias y centros de conciliación. D) Todo cobro judicial, extrajudicial, concordatario, quiebra o liquidatario o de reorganización empresarial y de insolvencia de persona natural no comerciante. E) Autoridades de la rama ejecutiva o legislativa del

orden nacional, departamental, o municipal, administración de impuestos, y en general, cualquier autoridad pública. F) Superintendencia Financiera, de Sociedades, de Industria y Comercio y/o Banco de la República - sus delegaturas y regionales y cualquier otra autoridad administrativa. - Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, distrital, municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas. Otorgar y revocar poderes especiales en nombre del FNG a los abogados externos que representen a la entidad para iniciar, adelantar o proseguir procesos judiciales o extrajudiciales que tenga por finalidad la recuperación de la cartera derivada del pago de garantías por vía judicial y/o extrajudicial, y de cualquier obligación, dineraria favor del FNG - Desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, y en general de todas las inherentes al presente mandato legal y en especial las consagradas en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y/o Artículo 77 del Código General del Proceso. Endosar en propiedad o en procuración títulos valores, ceder o negociar créditos o derechos litigiosos y, en general, para que adelanten todas las gestiones que sean necesarias para realizar la negociación de venta de cartera que el Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG este adelantando con Central de Inversiones S.A. CISA. Segundo. - El poder no implica el reconocimiento del pago de honorarios ni de cualquier otra remuneración, salvo la que les correspondan como trabajadores del FNG. Tercero. - El presente poder terminará automáticamente, además de las causas legales, por revocación, o si los apoderados dejan de ser empleados del FNG por cualquier motivo. Cuarto.- Que de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el numeral 1.1., del Capítulo Segundo del Título Cuarto de la parte I de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa No. 029 de 2014), el presente apoderamiento no requiere posesión de los apoderados especiales ante dicha Superintendencia, toda vez que la función que se les está otorgando es exclusivamente para adelantar funciones judiciales ante autoridades jurisdiccionales y administrativas en representación del FNG. Quinto. - Queda entendido que el presente poder es de carácter restrictivo, toda vez que los apoderados solamente quedan autorizados para ejecutar los actos aquí enunciados, y su otorgamiento No implica la delegación de la representación legal del FNG en los términos del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2021 Hora: 08:29:45**
Recibo No. AA21779396
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21779396E212E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

artículo 196 del Código de Comercio.

## REFORMAS DE ESTATUTOS

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|---|---|---|---|
| 1.085 | 5-III-1.984 | 1A. BTA. | 28-V-1.984-NO.152.207 |
| 1.983 | 12-VI-1.984 | 14. BTA. | 26-VI-1.984-NO.153.802 |
| 4.691 | 20-XII-1.984 | 15. BTA. | 21-XII-1.984-NO.163.025 |
| 906 | 3-V-1.985 | 8A. BTA. | 15-VII-1.985-NO.173.285 |
| 4.775 | 6-XI-1.985 | 18. BTA. | 15- XI-1.985-NO.180.247 |
| 3.841 | 10-IX -1.986 | 18. BTA. | 17-IX -1.986-NO.197.315 |
| 3.120 | 29-VII -1.987 | 18. BTA. | 5-VIII-1.987-NO.216.418 |
| 1.735 | 5- V -1.989 | 18. BTA. | 26- V -1.989-NO.265.666 |
| 5.183 | 18- X- 1.990 | 18. BTA. | 8- XI- 1.990-NO.309.691 |
| 4.436 | 5- VIII-1.992 | 18 STAFE BTA | 6-VIII-1.992-NO.374.088 |
| 7.077 | 12--XI---1.992 | 18 STAFE BTA | 23-XI--1.992-NO.386.746 |
| 4.381 | 22-VIII-1994 | 23 STAFE BTA | 6- IX- 1994 NO.461.619 |
| 85 | 13- I- 1995 | 23 STAFE BTA | 20- I- 1995 NO.478.053 |
| 5.693 | 23- XI-1995 | 23 STAFE BTA | 29- XI-1995 NO.517.863 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|---|
| E. P. No. 0003793 del 22 de julio de 1997 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. | 00595056 del 26 de julio de 1997 del Libro IX |
| E. P. No. 0002234 del 13 de julio de 1998 de la Notaría 54 de Bogotá D.C. | 00641866 del 15 de julio de 1998 del Libro IX |
| E. P. No. 0003959 del 12 de julio de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C. | 00692154 del 17 de agosto de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0004272 del 13 de septiembre de 2000 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. | 00744991 del 15 de septiembre de 2000 del Libro IX |
| Cert. Cap. del 4 de enero de 2001 de la Revisor Fiscal | 00760302 del 12 de enero de 2001 del Libro IX |
| E. P. No. 0001984 del 13 de diciembre de 2001 de la Notaría 38 de Bogotá D.C. | 00806656 del 17 de diciembre de 2001 del Libro IX |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2021 Hora: 08:29:45**
Recibo No. AA21779396
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21779396E212E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

| | |
|---|---|
| Cert. Cap. del 11 de enero de 2002 de la Revisor Fiscal | 00904138 del 28 de octubre de 2003 del Libro IX |
| E. P. No. 0002153 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 53 de Bogotá D.C. | 00884890 del 18 de junio de 2003 del Libro IX |
| Cert. Cap. del 30 de junio de 2003 de la Revisor Fiscal | 00904140 del 28 de octubre de 2003 del Libro IX |
| E. P. No. 0002123 del 16 de septiembre de 2003 de la Notaría 49 de Bogotá D.C. | 00899497 del 25 de septiembre de 2003 del Libro IX |
| E. P. No. 0002867 del 10 de diciembre de 2003 de la Notaría 49 de Bogotá D.C. | 00913902 del 31 de diciembre de 2003 del Libro IX |
| E. P. No. 0003172 del 17 de diciembre de 2004 de la Notaría 49 de Bogotá D.C. | 00974852 del 2 de febrero de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0000977 del 26 de abril de 2005 de la Notaría 49 de Bogotá D.C. | 00990433 del 11 de mayo de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0003404 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaría 49 de Bogotá D.C. | 01027751 del 21 de diciembre de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0002041 del 11 de diciembre de 2007 de la Notaría 66 de Bogotá D.C. | 01178019 del 17 de diciembre de 2007 del Libro IX |
| Certificación No. 0002041 del 11 de diciembre de 2007 de la Revisor Fiscal | 01178037 del 17 de diciembre de 2007 del Libro IX |
| Certificación No. 0002041 del 11 de diciembre de 2007 de la Revisor Fiscal | 01178039 del 17 de diciembre de 2007 del Libro IX |
| E. P. No. 0002934 del 21 de mayo de 2008 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. | 01219187 del 6 de junio de 2008 del Libro IX |
| E. P. No. 0004015 del 10 de noviembre de 2008 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. | 01258973 del 28 de noviembre de 2008 del Libro IX |
| E. P. No. 469 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 74 de Bogotá D.C. | 01293926 del 2 de mayo de 2009 del Libro IX |
| E. P. No. 995 del 20 de abril de 2011 de la Notaría 43 de Bogotá | 01475893 del 5 de mayo de 2011 del Libro IX |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2021 Hora: 08:29:45**
Recibo No. AA21779396
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21779396E212E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

| | |
|---|---|
| D.C.<br>E. P. No. 3827 del 29 de junio de 2011 de la Notaría 53 de Bogotá D.C. | 01494098 del 7 de julio de 2011 del Libro IX |
| E. P. No. 1781 del 7 de octubre de 2011 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 01525048 del 3 de noviembre de 2011 del Libro IX |
| E. P. No. 991 del 24 de abril de 2012 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. | 01636931 del 25 de mayo de 2012 del Libro IX |
| E. P. No. 558 del 19 de mayo de 2017 de la Notaría 12 de Bogotá D.C. | 02231876 del 7 de junio de 2017 del Libro IX |
| E. P. No. 3868 del 13 de julio de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. | 02242698 del 17 de julio de 2017 del Libro IX |
| E. P. No. 5293 del 2 de abril de 2020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. | 02567184 del 8 de abril de 2020 del Libro IX |

## CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. AN-10934 del 9 de diciembre de 1.985 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 10 de enero de 1985 bajo el No. 180.956 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2021 Hora: 08:29:45**
Recibo No. AA21779396
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21779396E212E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

## CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6619

## TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.056.728.708.013
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6619

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2021 Hora: 08:29:45**
Recibo No. AA21779396
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21779396E212E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

ningún caso.

**********

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**********

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**********

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.